

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

321309  
3  
24

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## EL ESTUDIO ANALITICO COMPARATIVO Y CRITICO DE LAS REFORMAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANTES Y DESPUES DE 1994 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
ROCIO IVONNE BECERRA BARRIOS

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. JOSE BERNARDO COUTO SAID  
CED. PROFESIONAL 15102 200324

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN  
MEXICO, D.F.

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICATORIA**

**A DIOS.**

**Le doy gracias por permitirme realizar una meta más en mi vida.**

**A MIS PADRES:**

**Carlos Becerra Guerra.**

**María de los Ángeles Barrios Ruvalcaba.**

**Con mis sinceros agradecimientos y como un homenaje a su constante lucha en la vida, por lograr la formación y preparación tanto de mis hermanos como la mía.**

**Los amo.**

**A MIS SOBRINOS Y HERMANOS.**

**Carlos Becerra Barrios.**

**Rogelio Becerra Barrios .**

**Porque con su entusiasmo, impulso y cariño me alentaron a seguir para complementar la meta soñada.**

**Los quiero.**

**A mis familiares, amigos y compañeros.  
mi gratitud.**

**Agradezco a todas las personas que de una u otra manera contribuyeron con su apoyo para lograr la presente meta, y en especial a la Sra. Consuelo Ingelmo Rosas.**

**Mil gracias.**

**...Y a ti que apareciste como un sueño en la mente suave y tranquilamente como el cielo y el mar...**

**Gracias,**

**A LA UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC.**

**Así como a sus Catedráticos que la conforman.**

**Por haber transmitido sus conocimientos, que ahora son el motivo que me ha llevado a la culminación de un pedazo dentro de mi vida personal y de mi carrera.**

**Lic. José Bernardo Couto Said,**

**Con mi admiración y respeto por su valiosa dirección en el presente trabajo aportado conocimiento y dedicación.**

**GRACIAS.**

**ÍNDICE**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>		<b>I</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>Evolución y Desarrollo Histórico del Procedimiento Penal en el Derecho</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>El Procedimiento Penal como Actividad Parajudisdiccional y Jurisdiccional</b>	<b>45</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>Período en que se divide El Procedimiento Penal</b>	<b>88</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>El Proceso Sumario y Proceso Ordinario en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal</b>	<b>128</b>
<b>CONCLUSIONES</b>		<b>173</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>		<b>177</b>

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación recepcional, tiene como finalidad el hacer un análisis crítico sobre el procedimiento penal dentro de su etapa denominada "PROCESO" de acuerdo a las reformas del día 10 diez de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, en donde quedan comprendidas tanto el proceso SUMARIO como el proceso ORDINARIO; todo ello con la finalidad de señalar las ventajas o desventajas que contiene las reformas realizadas a dichos procesos, ya que con ello se puede beneficiar o perjudicar aquellas personas que se encuentran sujetas aún proceso penal.

Con las ideas desarrolladas en el presente trabajo y las criticas que al respecto se realizan quizás no sea posible dar fin a las irregularidades que con frecuencia se realizan en la mayoría de los Juzgados Penales, pero se pretende con este trabajo hacer ver que con las reformas no siempre mejora nuestro sistema procesal ya que en ocasiones el legislador ignora totalmente la problemática existente en la impartición de justicia penal.

Siendo el derecho Procesal Penal, una ciencia que tiene por objeto

III

estudiar y regular las series de actividades que permitan aplicar la norma extracta aún caso concreto; no siempre se ha logrado realizar este propósito ya sea porqué desde un principio el legislador no ha sabido precisar con exactitud normas adecuadas para regular el procedimiento penal, o bien, por la mala aplicación de quienes tiene obligación de aplicarlas, como son el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional.

Partiendo de esa idea, planteamos como hipótesis: la incongruencia que existe en el legislador al realizar las reformas y la forma en que la práctica la realizan los juzgadores.

Por lo que el principal objetivo del presente trabajo de investigación es el de hacer un análisis crítico tanto del Proceso Sumario y el Proceso Ordinario, desde antes de las reformas de 1994, hasta después de ellas; haciendo notar los beneficios o los perjuicios que con las mismas se les da al procesado.

Iniciado el trabajo de Investigación señalando en el primer capítulo: La Evolución y el Desarrollo Histórico del Procedimiento Penal en el Derecho, haciendo resaltar el lugar que ocupa, el

IV

procedimiento penal dentro de la ciencia del Derecho Penal, así como su evolución histórica tanto en otros países como en el nuestro. Se señala que el estado para lograr armonía y defensa social, establece de manera abstracta y definida que actos constituyen un delito, y su posible sanción, a su vez señala cuál es el procedimiento para lograr la aplicación de la norma abstracta a un caso concreto.

Dentro del segundo capítulo se hace un estudio y análisis de la división de las actividades que se realizan dentro del procedimiento penal para cumplir con su finalidad como son la actividad parajurisdiccional y la actividad jurisdiccional.

En el tercer capítulo se hace un estudio de los periodos en que se encuentra dividido doctrinariamente el procedimiento penal, el cuál se inicia con la Averiguación Previa culminando con la Sentencia.

El cuarto capítulo contiene el análisis crítico de las reformas que a partir del día 10 de enero de 1994 se le hicieron al Proceso Sumario, y al Proceso Ordinario en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en comparación con lo señalado antes de las reformas.

**CAPÍTULO I**  
**EVOLUCIÓN Y DESARROLLO HISTÓRICO DEL**  
**PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO**

**INTRODUCCIÓN.-** El hablar de la historia y desarrollo del Procedimiento penal dentro del Derecho, no es algo muy fácil, ya que el estudio de la historia supone el conocimiento de otra metodología y, de técnicas o métodos para abordarla, así como el conocimiento del desarrollo del Derecho, para poder establecer históricamente una síntesis del Procedimiento, y en forma particular el Penal, Así, vemos “que cualquier tema que estudiemos o actividad que hagamos, es necesario seguir un procedimiento o formas de seguir para alcanzar aquello que queremos, de aquí que es necesario como lo señala el maestro Rivera Silva, que para estudiar el “Procedimiento Penal, lo primero que hay que hacer, es ubicarse y conocer cual es el sentido y desarrollo lógico del procedimiento dentro del Derecho, por lo que para hacer su estudio se realizara no en una forma subjetiva, sino más bien objetiva.”<sup>1</sup>

Desde este punto de vista, vemos que el procedimiento penal es Una parte del Derecho Penal, por lo que si seguimos el desarrollo y

---

<sup>1</sup>Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, p. 42

3

desenvolvimiento lógico del Derecho Penal a través de la historia, podremos con ello y en esa forma, ubicar históricamente al procedimiento Penal y estar en posibilidades de entender el procedimiento penal en el desarrollo del derecho.

**Época Prehistórica.-** La mayoría de las referencias jurídicas, sobre la época prehistórica, queda en un nivel de hipótesis sin ninguna confirmación, ya que la falta de fuentes de conocimientos e historiografía nos lo impide hacerlo, con apoyo bibliográfico doctrinario.

Pero siguiendo el desarrollo histórico, vemos que se puede realizar la reconstrucción histórica con base en patrones comparativos de sociedades actuales.

Históricamente vemos, que en el mesolítico el hombre vivía en cavernas y que las piedras eran sus instrumentos de trabajo, y es en el neolítico, con el surgimiento de la agricultura en la agricultura Mesopotamia por el año 3,500 antes de Cristo, apareciendo con ello conglomerados que ya se les pueden llamar ciudades.

Durante esta primera etapa de la humanidad, cuando surgía un problema entre los integrantes del grupo, quien resolvía, era el jefe del gens, mediante la venganza, pasaron posteriormente al control de los sacerdotes, ya que el hombre veía un dios en todas las cosas.

Ya que ante la impotencia para controlar los fenómenos que lo asediaban, el hombre recurrió a la búsqueda de dioses, a través de los sacerdotes y brujos, por lo que éstos se convirtieron en los que juzgaban y resolvían los problemas de los seres humanos de esa época; primero como mediadores entre la divinidad y el hombre y, luego como jueces, interpretando los designios de los dioses.

Históricamente encontramos, que el hombre al establecerse o integrarse en la sociedad, lo hizo, formando primero ordas, clanes, tribus, monarquías primitivas, monarquías en forma de feudos, hasta llegar a la vida moderna y la creación de los estados actuales en los que el Estado es el representante de la sociedad y como tal, es el encargado de velar por la vida armónica de la misma.

Época antigua.- Con la aparición de la escritura y la constitución de los grandes imperios orientales, señalan el fin de la época

prehistórica y con ello, el nacimiento de la época a la que históricamente se le conoce como antigua.

Como señalamos anteriormente, con el surgimiento de algunos conglomerados, los que se asentaron en la Mesopotámia, permitió el que alguno de ellos, como los hebreos, los fenicios y los cartagineses, sobresalieron, pero tal vez, por sus avances y progresos, las culturas antiguas que más destacaron, fueron la de los Griegos y la de los Romanos.

Grecia.- La historia del pueblo griego se inicia con la prehistoria, pero su evolución y grandeza se obtuvieron en la época antigua; estableciéndose el Areópago, integrado por un consejo de ciudadanos, a los que se les llamaba eupátriadas, como lo señala en su obra "Jorge Alberto Silva Silva, a quienes les correspondía administrar justicia criminal; mientras que los arcontes poseían las facultades que ante ellos se hiciera la acusación, mismo que acudían, en representación del Estado, a los Tribunales del Areópago en demanda de justicia."<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Jorge Alberto Silva Silva, Derecho Penal, p. 44

“Dracon en el año 621 antes de Cristo, en sus leyes llamadas draconianas, y en su funciones de arcontes prohibió la venganza privada. “Y durante el periodo clásico, por cuestiones políticas entre Pericles y Símon, hicieron surgir la ley de Efiates, que le restaba facultades al Areópago, y así mismo, posteriormente, el acostado dejó de ser privilegio de los ricos, y se estableció, que las funciones públicas deberían ser remuneradas.”<sup>3</sup>

Terminado el período de Pericles, desaparecieron en cierta forma los arcontes, ya que cualquier persona podía denunciar, además de ello apareció el Tribunal Eliae, y que revistió la característica de que sus miembros se elegían democráticamente, en donde el procedimiento tenga dos fases, la instructora, donde los magistrados instrúan y la resolutoria, en la que los jurados resolvían.

En Atenas, las funciones oficiales eran anuales y se procuraba que en el transcurso de su vida, la mayor parte de los ciudadanos recibieran la oportunidad de participar en la vida pública de administrar justicia, ya fuera como magistrado, juez o consejero, esto por lo significativo

---

<sup>3</sup> Jorge Alberto Silva Silva, *op. cit.*, p.44

7  
que era, para esa sociedad, la impartición de justicia, como lo señala Floris Margadant; en donde “todo Magistrado era controlado severamente en forma represiva, después de entregar la administración a su sucesor, pero también anticipadamente, mediante un control llevado a cabo por una comisión de arcontes, a los que se les denomina a “los seis thesmothetati”, respecto del cumplimiento.”<sup>4</sup>

Con Anfitríon, a quien se le atribuye ser el “germen del defensor” como lo señala Humberto Briseño Sierra, citado por Jorge Alberto Silva Silva, que durante la época en que se introdujo la oratoria en los foros, surgió con ello el interés de llevar a un orador para que alegara, y con “Anfitríon se escribieron los alegatos, por los que se recibía una recompensa, de ahí que se dice que éste, es el germen del defensor.”<sup>5</sup>

Con la rebelión de los macedonios, en el año 146 antes de Cristo, dio lugar a la casa de Corinto, y con ello, la historia griega quedó subordinada a la Romana, Pero los griegos nos legaron, un régimen constitucional y el sentimiento de justicia que debía tener el juzgador al

---

<sup>4</sup> Guillermo Floris Margadant, Panorama de la Historia Universal, p. 68

<sup>5</sup> Guillermo Floris Margadant, op. cit., p. 68

dictar sus sentencia, sentido de justicia que debería de estar, sobre las reglas jurídica legisladas.

Roma.- En los antecedentes de la historia de Roma, al igual que los antecedentes históricos, de otros pueblos de esa época, la naturaleza del conflicto entre los integrantes y miembros de la sociedad, fue marcando el tipo o formas de enjuiciamiento; y las cuestiones penales, como hoy las conocemos. no siempre fueron consideradas de orden público, de manera que gran parte de esos conflictos se tramitaron conforme al orden privado, motivando con ello de que se hablara de “delitos privados y delitos públicos” y de esta manera señalar el tipo de enjuiciamiento; entre los delitos privados se señalan “el hurto, homicidio, daño en cosas, entre otros, y como delitos públicos, se decía que eran aquellos que atentaban contra la comunidad, como la traición a la patria falsificación de moneda, abuso de poder, etc., como lo señala Momeen, quien es citado por Jorge Alberto Silva Silva.”<sup>6</sup>

Un procedimiento de tipo civil, era el que se seguía para los

---

<sup>6</sup> Ibid., p. 68

delitos privados, en cambio el procedimiento para los delitos públicos tubo sus propias características, a las que en seguida me voy a referir.

Políticamente la historia de Roma, atravesó tres periodos, que fueron: la monarquía, la república y el imperio influyendo cada uno de éstos periodos, por su sistema y organización, en la administración de justicia. La época de los reyes, que coincide con la que se conoce como "legisactionem", es la que en cuanto a la administración de justicia encontramos aún residuos de la época prehistórica, ya que la influencia religiosa establecía ciertas acciones que habían que realizarse para poder satisfacer las pretensiones, especialmente en los delitos privados; consistentes en rituales, movimientos y frases sacramentales que debían de pronunciarse para someter las pretensiones ajenas a la propia.

En los delitos públicos, en los que si bien es cierto, que en un principio era el pueblo el que decidía sobre esas cuestiones, el otorgamiento y creación de órganos especiales, dio por resultado el surgimiento de una burocracia encargada de administrar justicia penal, ya que los "comicios por centurias" eran los únicos que podían imponer la pena de muerte, el destierro y las multas; y más que realizar función jurisdiccional, más bien se encargaban de la represión política.

Este derecho de acusación o lo que se conocía la presentación del asunto a los comicios por centurias, no perteneció a todos los ciudadanos, sino que este derecho pertenecía a los magistrados, los cónsules, los pretores los tribunos, ya que a los ciudadanos lo único que podían hacer es el de acudir a denunciar los delitos a estos últimos.

Con el transcurso del tiempo, el rey fue adjudicándose el derecho de conocer de los asuntos penales, ejercitando ese derecho en aquellos asuntos especialmente graves; delegando este derecho a los quaestores, funcionarios que fueron creados especialmente para conocer de la quaestio (caso que se le planteaba), como lo señala "Jorge Silva Silva."<sup>7</sup>

Los quaestores, sólo conocían de asuntos que eran juzgados por comisión; pero después surgieron una serie de leyes que permitieron a los quaestores adquirir una profesionalización, teniendo mayor permanencia en su puesto, ya que en un principio, sólo conocían de el asunto y luego desaparecían, ocurriendo ésto prácticamente ya en la

---

<sup>7</sup>Jorge Alberto Silva Silva, *op. cit.*, p.46

época de la República.

“La ley denominada quaestores perpetuase, que tuvieron un carácter de especializadas, le dio a los quaestores una permanencia y una especialización, ya que se les permitió sólo intervenir en los delitos de los cuales tenían la especialidad, de esa forma existían los que atendían los delitos de conjuración, y que se les llamaba quaestores de clandestinis conjurationibus, a otros se les conocía como quaestore majestate, que conocían de delitos en los que estaba en juego la seguridad de la nación, los quaestores veneficis, que conocían de los envenenamientos los quaestores homicidis concedores de los delitos de homicidios, los que conocían de los delitos de peculado se les llamaba Quaestores peculatus, etc.; teniéndose de este modo un tribunal para cada delito, donde un magistrado conocía quaestio y otro grupo de personas, que constituían el jurado, resolvían, y ya para ese entonces, se les permitió a todos los ciudadanos acusar, y sólo se les exigía el juramento no culminoso (juramentum calumniae), como lo menciona en sus apuntes el Lic. José Bernardo Couto Said.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> José Bernardo Couto Said, Apuntes del Derecho Procesal Penal, p. 8

Este tipo de enjuiciamiento, poseía dos fases bien definidas y similares al enjuiciamiento civil, o sea, una fase *iure*, en la que el magistrado *estría* y conocía los hechos que le eran denunciados y una segunda fase en la cuál el magistrado sometía a consideración de un jurado aquello que le fue denunciado, y así el jurado resolvía el asunto, fase a la que se le *iudicium*.

En la fase denominada *in iure*, que como ya indicamos, es fase en que el magistrado conocía de un asunto, pero tratándose de delitos privados, se llegaba hasta la entrega de la fórmula y, cuando se trataba de delitos públicos, el caso se turnaba a los *quaestores*, para que éstos resolvieran.

Encontramos como nos lo indica el "Licenciado Couto, que en la fase denominada *iudicium*, los integrantes de un jurado variaba, dependiendo de la *quaestio perpetua*, o ley especial, de manera tal, que los jurados podían ser 32, 50, 75, etc., quienes resolvían en tres sentidos, que podían ser: *incondenado*, o sea, *condenado*, *in absolvi*, *absolviendo*; y con un *non liquet*, que equivalía a la *absolución* de la instancia, ya que no condenaba ni absolvía, apreciándose que en esta etapa del procedimiento penal en Roma, se le dio un marco de

democracia a dicho procedimiento, en la que se buscaba; la participación más constante del ciudadano.”<sup>9</sup>

En la época del imperio, con Cesar Octaviano se fue adquiriendo poco a poco, mayores poderes para el rey, hasta adquirir el título de emperador, comenzando, ésta tercer época en la vida política en Roma. Los procedimientos y las *quaestio perpetuae* no sufrieron un cambio radical, sino este se fue dando con el transcurso del tiempo. Vemos, que desde la época de los reyes, el magistrado en casos excepcionales podía resolver, sin que el jurado tuviera que intervenir, surgiendo con ello el imperio, extraordinario imperio que sustituyó a la fórmula y a la *quaestio perpetua*, que como indicamos se integraban de dos fases, la *in iure* y la *in iudicio*; ya que con la extraordinario imperio, se dejó una sola fase, o sea que el magistrado tenía el imperio de conocer y resolver, por lo que desaparecen las listas de jurados, por lo que los miembros del pueblo dejan de ser jueces, al quedar la fase *iudicium* en los magistrados a quienes se les conoció con el nombre de *judex* o *de iudicis maiores*, por lo que de la *iudicium populi* se pasó al *iudicium publicum*, o mejor jurado popular al jurado público en la que ya sólo el

---

<sup>9</sup> José Bernardo Couto Said, *op. cit.*, p. 8

magistrado resolvía.

Época medieval, renacentista moderna.- Durante la época del Imperio Romano, con Diocleciano, se dividió el imperio en dos el de oriente el de occidente, ocurriendo esto en el pleno siglo III en el que se marcó la separación cultural entre oriente y occidente.

Del norte de Europa en pleno siglo III, se inicio una invasión de personas, y que procedían de China, a los que se les denomino los Humo, o Bárbaros, los que en su larga trayectoria, derrotaron en el sureste movimientos de los pueblos Europeos, y el entrenamiento constante entre visigodos y otorgó dos, refiriéndose éstos últimos fueran llevados por sus errores políticos y militares a Italia, y como consecuencia de tales movilizaciones los visigodos se asentaron en el sur de Francia y España, mientras que los francos lo hacían en el centro de Francia, así como los anglos y los sajones lo hicieron en Inglaterra, todo ello ocasionó la caída del imperio Romano, con su último emperador Romulo Augusto.

En esta forma la humanidad, pero especialmente la occidental llegó a la Edad Media acostumbrada a los textos legales, en los que

tenían señalados sus derechos; motivando ello un cambio en la aplicación de la justicia, ya que a partir del surgimiento de la Edad Media, no van a ser los jueces los que digan o determinen el derecho, ya que las leyes emanaran de un cuerpo llamado legislador y los jueces solo deberán vigilar sus observancias y su debido cumplimiento. A éste sistema, se le denomino *civi law*, y tiene su origen en el *common law*, pues en este último, el derecho común sigue siendo aplicable, al grado tal, que son realmente los jueces los que llegan a hacer el derecho.

En los primeros tiempos de la Edad Media en Europa, el panorama, que se presentaba era desolador, y se presenta un retroceso o en la cultura; y las constantes invasiones originaron que cada pueblo organizara por si mismo su seguridad y subsistencia mediante las "Castas Reales"; esta autosuficiencia local, denota un resquebrajamiento del poder imperial y, por ende, el surgimiento de la administración de justicia local, mediante las cortes feudales.

A continuación expondremos una síntesis de la situación de algunos países dentro de la Edad Media.

A).- Los Germanos.- Las costumbres godas primitivas que tenían

los germanos, desentonaban con la administración pública que hasta ese entonces había alcanzado el pueblo romano, por lo que en estos pueblos se incorporo a la administración practicas que en la cultura romana habían quedado muchos años atrás.

La influencia religiosa sobre el pueblo germano, forjo el enjuiciamiento, cuya filosofía se forjó en la creencia de que el ser humano era incapaz de resolver los propios problemas humanos y que solo Dios era quien podría hacerlo. Por lo que al amparo de esta idea, el hombre buscó en Dios una señal que le indicara cuál de los contendientes tenía la razón, surgiendo en ésta forma los juicios de Dios, o sea, el ordalias, que tiene de germano "ordel" y del alemán "urteil" (sentencia o juicio) los que cambiados con "gott" que en alemán Dios, da coterurteile, que es el igual a "juicio de Dios", que era la única forma de llegar a la verdad dentro de la administración de justicia en esta época germana.

Practicándose en estos juicios, las llamadas pruebas del agua o del fuego, como noslo hace notar Jorge Alberto Silva Silva, referido en sus apuntes por el "Lic. José Bernardo Couto, Said, pruebas que consistían en sumergir bajo el agua, por lo regular en un río, o bien caminar sobre

el fuego, aquella persona de quien se sospechaba su falsedad, y en que la señal de Dios. Consistía en darle la curación o conservar la vida, es que la persona se conducía con verdad, y si perdía la vida en la práctica de estas pruebas, es que se conducía con falsedad.”<sup>10</sup>

Este tipo de juicios, fueron prohibidos por la iglesia Cristiana, pero no obstante esta prohibición de hecho, se siguieron celebrando. Igualmente se estableció que para condenar a alguien, se requerían dos testigos o la confesión, la cual surgió como la reina de las pruebas, ya que inclusive, si no había testigos, y se pretendía encontrar culpable a alguien, por medio de torturas se le obligaba a confesar.

El contacto de los pueblos germanos, con los pueblos conquistados; y la fusión que hubo entre ellos, hizo surgir, la llamada prueba legal, en la que ya no se recurría a Dios directamente, sino que se recurría al monarca, como representante de Dios, el cual no sólo indicaba los medios de prueba sino también el valor que tenía.

Con la prueba llamada legal, surgió la influencia de las

---

<sup>10</sup> Ibid, p. 10

matemáticas, en cuanto su espíritu, ya que se logró asignar un valor numérico a cada medio probatorio, situación que en cierta forma se conserva en nuestro derecho vigente, cuando nuestros códigos siguen hablando de prueba plena (dándole valor de entero) y prueba simple (valor proporcional del entero).

B).- Inglaterra.- La isla británica, originalmente era ocupada por los romanos, pero durante el siglo V, estos se retiraron, pero dejando muestra de su influencia cultural y de su sistema; poco después de ello, la isla fue invadida tanto por los anglos, los sajones, los daneses y posteriormente en el siglo X normandos, motivando todo ello cambios en la administración de la justicia, y así encontramos:

Que Guillermo "el Conquistador a quien primero se le conoció como duque de Normandía, y posteriormente rey de Inglaterra, hizo surgir el "Witan", que posteriormente trasformó en una magna curia del rey, cuyas funciones consultivas dieron lugar a los tribunales monárquicos creadores del "common lawt".

En Inglaterra se motivo el crecimiento del common law, con Eduardo I (1272 a 1307), en el que obro mucho auge los Yearbooks, que

tiene semejanza a lo que en nuestro medio, son las compilaciones procedentes de actuaciones judiciales.

La lucha entre los señores feudales y el rey Juan sin Tierra, en los años de 1215, llevaron al triunfo a los señores feudales, quienes lograron del monarca, la elaboración de un documento en el que se establecía como prerrogativa de los propios señores feudales que no serian juzgados por el monarca, a este documento se le conoce como la "Carta Magna", así mismo se señalaba en dicho documento que éstos (los señores feudales), sólo podrían ser juzgados por sus iguales, o sea, por gente de igual Jerarquía, en esta forma, vemos la simiente del jurado popular a que se refiere nuestro código de procedimientos penales; Enrique II organizó un sistema de jurados para resolver los litigios o controversias, motivados por las tenencias de las tierras, es decir, creo un jurado declaratorio, al que se le conoció como petit jury, (pequeño jurado), así mismo se integro lo que se conoció como jurado de acusación o gran jurado (grand jury).

En la Carta Magna se consagraron los derechos del súbdito a ser juzgado por sus iguales; todos estos tipos de derechos contenidos en la Carta Magna, son los que en nuestro país sirvieron para la integración

de lo que conocemos como garantías de los gobernados.

C).- Cristianismo de la Edad Media.- En las postrimerías del Imperio Romano de Occidente, se publicaron los Edictos de Tolerancia (311 - 313), en los cuales se legitimaba al cristianismo por parte del estado. Con la filosofía cristiana, se señaló una concepción diferente del hombre, la igualdad entre los seres humanos, así como el amor al prójimo entre otras. Poniéndose de manifiesto, la sensibilidad contra los tratos crueles, hizo surgir la posibilidad de justicia diferente, ya que el tratar a los individuos como seres humanos y no como cosas, permitió el suavizar las penas, y la pena de muerte se fue alejando y en su lugar surgió la pena privativa de la libertad en cárceles, como lo comenta el "Licenciado José Bernardo Couto Said."<sup>11</sup>

En esta época, la iglesia cristiana, adquiere gran importancia ya que exige la compatibilidad entre el derecho romano con las normas religiosas y la piedad; por ello, una de las grandes aportaciones de la iglesia cristiana y su legislación canónica, consistió en la introducción del juicio sumario, el que con algunas variantes, pero en si muy

---

<sup>11</sup> Idem., p. 12

semejante, a lo que conocemos actualmente como enjuiciamiento sumario en materias, tanto civil como penal, en las que se simplifican las formas procesales y se obtiene un ahorro en el tiempo.

“Una exageración en la contemplación de la verdad histórica llevó a la Iglesia Católica, a desarrollar los enjuiciamientos inquisitoriales, como la señal en su obra Manuel Rivera Silva para lograr la defensa de la fe.<sup>12</sup> La parte más dramática de la Inquisición la encontramos auspiciada dentro de la corona española, y sobretodo en América colonial.

Ch).- Derecho Español.- Dentro de la península ibérica, la cual; fue por aquel entonces una provincia romana, en la cual por consecuencia imperaba el derecho romano, el cual estuvo vigente hasta la llegada de los visigodos, de origen germano, los que implantaron su derecho conjuntamente con el romano.

Pero a poco después con la llegada de los musulmanes, quienes permanecieron en ese lugar, por espacio de casi mil años, y además de

---

<sup>12</sup> Manuel Rivera Silva, *op. cit.*, p. 52

ellos se asientan los moros, los judíos y otras culturas. Aun que si bien es cierto, que con la función del derecho visigodo y romano, hizo surgir el Fuero Juzgo, que contenía algunos derechos humanos, los que con la invasión árabe cayeron prácticamente en desuso.

Surgiendo el Fuero Juzgo de la fusión de los derechos visigodo y el derecho romano en el año 663, en el cual se hicieron destacar algunos derechos humanos, pero con la invasión árabe el uso de dicho Fuero, cayo casi en completo desuso.

No obstante, que los Arabes y los meros invadieron durante muchos siglos la península española el Fuero Juzgo sobrevivió, y durante los siglos siguientes, la regulación que antes estuvo a cargo del monarca, paso a las ciudades, ya que cada una de ellas que integraban el reino español, tuvieron su propio régimen de administración de justicia, ya que los gobernantes reconocieron los derechos de los ciudadanos y de los gobernantes, a los que se les llamo fueros, como por ejemplo, el Fuero Viejo de Castilla o el Fuero de León.

Así vemos también, que las diversas influencias de los derechos romano, musulmán, cristiano, moro e incluso el germano, con el

transcurso del tiempo, hizo surgir diversas leyes, las que se pretendieron integrar en una sola, sin que esto se lograra en una forma inmediata, ya que no fue sino hasta el año de 1258, en que Alfonso X “el Sabio” y después de un agotador trabajo, logro lo que se conoce como las “Siete Partidas”, en la que se concebía al derecho de las ciudades como única forma de aplicar la ley.

“Con el paso del tiempo la aplicación de las Siete Partidas, fue haciéndose obsoleta, así que para su debida aplicación, se dictaron diversos tipos de leyes, como las Ordenanzas de Medina, las Leyes del Toro y otras más; debiendo señalar, que la ley del Toro, vigente en 1505, prohibía el uso forense del derecho romano, lo que se puede interpretar, como lo señala Jorge Alberto Silva Silva en su obra Derecho Procesal Penal, como una emancipación del derecho romano.”<sup>13</sup>

Después de la ardua labor, que tuvo Alfonso X “el Sabio” para integrar las Siete Partidas, en el año de 1567 se culmino con lo que se conoció como la Nueva Recopilación, la que estuvo vigente hasta 1805

---

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 54

en que surge lo que se llamó Novísima Recopilación de las Leyes de España, ya que las mismas razones que motivaron en principio la Nueva Recopilación, así como los problemas motivados por las colonias, virreinos y capitanías, fue lo que hizo surgir la Novísima Recopilación, que tanta influencia tuvo en nuestro país durante casi todo el siglo XIX, a pesar de nuestra independencia, así como en nuestro derecho vigente.

D).- Resumen.- Podemos señalar como tal que el amplicimo periodo que va desde la caída del imperio Romano, hasta la Revolución Francesa, en el que se advierte una lucha constante para incorporar o rechazar el sistema administrativo de justicia del Derecho Romanos en el que observamos también, que al inicio de este periodo es evidente, la introducción de prácticas ya superadas como las ordalías; así mismo encontramos en esta época medieval, la aparición y el gran apoyo que se le da al jurado popular, así como a los enjuiciamientos inquisitorios y al surgimiento del Procurador del Rey, que viene a ser el antecedente más inmediato del actual Ministerio Público de nuestro derecho positivo; debiéndose también señalar que durante este periodo aparece el enjuiciamiento sumario, y a fin de cuentas, se excluye definitivamente a la Iglesia de la administración de justicia, en

particular de la penal, la que es retomada por el Estado dentro de sus Constituciones Políticas.

**ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.-** Con la Revolución Francesa, cambian drásticamente muchas de las instituciones existentes hasta ese entonces, surgiendo lo que conocemos como la época contemporánea.

En la transformación ideológica del movimiento francés, en el cuál se buscaba igualdad en la ley, así como la democracia, tuvieron su repercusión en el enjuiciamiento penal, dándole formas más de tipo acusatorio, que inquisitorio.

La reacción contra el estado de cosas imperantes haya por los años de 1790, originaron leyes que contenían la elección popular de los jueces así como la prohibición de los tribunales ad-hoc, a limitar el número de recursos, restableciéndose el jurado de acusación y el de decisión.

“Con el Código de Napoleón, de 1808, en el cuál se estableció un procedimiento penal, marcado con ello el inicio de la época codificadora actual, tan especializada, como lo señala en su obra Jorge

Alberto Silva Silva.<sup>14</sup>

Junto con el Código de Napoleón, aparecieron varios códigos procesales, como por ejemplos, los de Italia en los años de 1847, el que le dio lugar al de 1859, que a su vez le dio paso a los de 1865 y 1913.

Caracterizándose la época contemporánea, el que el Estado asume totalmente a su cargo la función jurisdiccional, que durante la Edad Media se la concedió en parte a la Iglesia, ya que se estableció en casi la totalidad de las legislaciones Constitucionales de los países, el desconocimiento del fuero penal eclesiástico.

El derecho Alemán, de gran influencia en nuestro derecho positivo, hizo surgir al derecho procesal penal, como una ciencia, esto gracias a la teoría de la acción.

Surgiendo en Alemania la Escuela Histórica del Derecho, que llevo a Alemania a muchos juristas, quienes a su regreso a sus países de origen, influyeron mucho en el progreso y avance de las ciencias

---

<sup>14</sup> Idem., p. 56

procesales. Surgiendo en esta época, el cambio de acusador privado a acusador público, llegando a lo que en nuestro país es el actual monopolio que tiene el Estado del Ejercicio de la Acción Penal.

Podemos decir, que de hecho, es en esta época, cuando se hace una diferenciación entre los tribunales penales de los civiles; por lo que podemos decir, que con la época contemporánea, surge una idea más social en la impartición de justicia.

**DERECHO MEXICANO.- A).- Época precolonial.-** Los primeros moradores de lo que hoy conocemos como continente americano donde existen antecedentes del hombre precolombino quien apareció de hace unos 8 o 10 mil años, como lo vemos con el hombre de Tepexpan; pero las noticias que tenemos de los primeros moradores primitivos, estos en términos generales su cultura corresponde al tipo de cultura que existía en la época primitiva de la Mesopotamia; o sea caracterizada por la influencia religiosa, la aparición de jefes y jerarcas, la fundación de ciudades, etcétera.

Los olmecas, parecen ser la cultura más antigua, de la cual se sabe poco sobre su administración de justicia, ya que sólo se puede señalar

que tenían una influencia teocrática que había en sus decisiones.

Los mayas florecieron en nuestra era y su cultura social tenía también una marcada influencia religiosa y aristocrática, siendo más conocido su derecho penal en donde había una cierta disponibilidad de la acción por parte del ofendido; en el que el procedimiento era unistancial, el tribunal que era precedido por el patab, Juez que decidía ejecutoriamente, mientras que los tupiles, a quienes se les consideran policías verdugos, eran los que ejecutaban.

“Los Aztecas, rama proveniente de los Chichimeca, con relación a su derecho Penal, se sabe que existían jueces de elección popular como los “teuctli” que su competencia sólo era para conocer de asuntos menores, con una duración de un año en sus funciones; y jueces vitalicios, los que eran nombrados “cihuacotatl”, y que se encargaban de asuntos más importantes.”<sup>15</sup>

El monarca, tenía el tribunal que conocía de las apelaciones teniendo obligación de reunirse, sólo cada 24 días; así mismo existían

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 58

tribunales especializados, para los sacerdotes y los militares.

En Texcoco, siendo el magistrado supremo el rey, era quien designaba a los juzgadores, los que se dividían en tres salas, la civil, la penal y la militar.

“Los Tlaxcaltecas, resolvían sus problemas, por medio de un consejo de ancianos, mientras que en Michoacán, existía un tribunal supremo para conocer de los asuntos penales, pero siendo el rey el que debía conocer de los asuntos más graves, como lo señala Margadant, citado por Jorge Alberto Silva Silva.”<sup>16</sup>

Haciendo una revisión general de los pueblos precolombinos, se puede decir, como lo afirma Margadant, que a diferencia de lo ocurrido en el continente europeo, entre los Aztecas nunca existió los llamados juicios de Dios, aunque algunos autores de historia de México, afirmen lo contrario, al señalar que se ocurría a la adivinación, los augurios y los presagios.

---

<sup>16</sup> Idem., p. 58

Por otro lado, y continuando con la revisión general de los pueblos precolombinos, podemos señalar como lo hace en sus apuntes el maestro José Bernardo Couto Said, que aquellos principios de inmediatas, moralidad y concentración procesal, que tanto se busca por los procesalistas actuales, ya dentro de los pueblos precolombinos existían.

Y a pesar, de que en la época que estudiamos, se tuvo cierta administración de justicia y de proceso penal, como lo hemos señalado anteriormente, este no ha trascendido hasta nuestros días, debido al rechazo total que hubo entre los conquistadores y los pueblos precolombinos existentes, sino que el conquistador siempre impuso sus instituciones jurídicas que tenía vigentes, y nunca quiso que se entremezclarán.

Cabe señalar, que en cierto modo, "el conquistador español, si quiso aplicar cierta fusión de las leyes españolas con las ya existentes en los pueblos conquistados, al aplicar disposiciones legales para que se aplicaran las leyes y costumbres indígenas, como se aprecia en la "Recopilación de las Indias", esto no se logró, ya que desde un principio los nativos desconfiaron de la justicia española, lo que sirvió

de oposición para que los litigios de tipo penal se realizaran ante los tribunales de los pueblos conquistados, y por lo mismo siempre impero la justicia y las leyes que el conquistador traía.”<sup>17</sup>

Otra circunstancia, que ocasionó el que no hubiera fusión entre los dos sistemas, fue precisamente la influencia de tipo religiosa, ya que los conquistadores impusieron la religión católica, y terminaron por completo con la que tenían los pueblos conquistados, lo que los hizo temer y dudar por mucho tiempo de las leyes y costumbres, así como de la religión impuesta; por todo ello podemos concluir, que nunca pudo haber fusión entre los dos sistemas, sino únicamente imposición de uno, el español.

B).- Época colonial.- Con la llegada de la conquista a los pueblos precolombianos, se provocó como lo señala Jorge Alberto Silva Silva, comentado por el Lic. Couto, que en existían, “una dualidad de sistemas jurídicos bajo un mismo gobierno impuesto por el conquistador, y que era el sistema jurídico que tenían los indígenas y el

---

<sup>17</sup> *Idem.*, p. 18

sistema zurcido que tenia el español."<sup>18</sup>

Consolidada que fue la conquista, fueron las leyes de los conquistadores españoles las que se aplicaron, por lo que estuvieron vigentes entre otras, las Siete Partidas y su legislación complementaria, así como la Nueva Recopilación de las Indias; se creó el Consejo Real de las Indias, que procuró tutelar los intereses del indígena, así como la creación de audiencias, corregidores, juzgadores de indios, permitiéndose introducir en 1680 en la Recopilación de las leyes de Indias disposiciones especiales a favor del indígena, así como posteriormente en 1787, la recopilación de Autos Acordados por las Audiencias.

Se creó un órgano de gobierno en la que el virrey de la Nueva España, tenía que consultar, y que era la Real Audiencia, la que además tenía funciones legislativas, cuando la audiencia era presidida directamente por el virrey y funciones jurisdiccionales. Del virrey de la Nueva España dependían las Audiencias de México, Guadalajara y Santo Domingo. La Audiencia funcionó como tribunal de apelación, y

---

<sup>18</sup> Ibid., p. 18

además, resolvía los recursos de fuerza, contra sentencias dictadas por el Santo Oficio.

En general la administración de justicia en la en la colonia española se administraba a nombre del rey de España, por lo que su administración dependían del monarca, en esta forma se pretendió en la Nueva España establecer ciertos mecanismos, tendientes a lograr cierta imparcialidad en el juzgador, creándose el Juicio residencial. Y en 1722, con motivo de frecuentes asaltos en los caminos, se crearon los Tribunales de la Acordada, a los que se les dio facultades para conocer de los delitos cometidos en los caminos, los que eran independientes del virrey y en sus tramites se utilizó el procedimiento sumario.

Dentro de ésta etapa histórica, el derecho colonial, teniendo una base ideológica se le otorga una fuerza increíble a los Tribunales del Santo Oficio, quien en un principio funciono accidentalmente, pero se convirtió en permanente cuando los Reyes Católicos, en 1478, pidieron al Papa Sixto IV, que se implantara uno en la península, como señala Jorge Alberto Silva Silva; y dentro de la colonia no fue sino hasta 1569, en el que por rumores, señala el autor citado, de que se habían internado algunos judíos en la colonia, se ordenó al virrey que

instituyera el Tribunal del Santo Oficio.

“La organización de justicia en la Nueva España, se vio mejorada con la expedición en 1812 de la Constitución de Cádiz, que marcó el principio de la era Gaditana, ya que inspirada en principios más evolucionados, que los consagrados en el derecho colonial, propicio un mejoramiento en la administración de justicia ya que con fundamento en la referida Constitución de Cádiz, se dicto una resolución por parte de la Audiencia, en la que se decreto la extinción del tribunal de la Acordada y en 1813, las Cortes de Cádiz, ordenaron que desaparecieran los tribunales de la inquisición, los que definitivamente desaparecieron en 1820.”<sup>19</sup>

C).- México independiente.- Con la independencia de España, no se logró la independencia de la legislación española, ya que se lograda la independencia política y militar de la colonia española, lo que les interesó a los gobernantes fue la de mantener la consolidación de su triunfo y lograr la estabilidad del gobierno, por lo que no se preocuparon en modificar las legislaciones que existían de origen

---

<sup>19</sup> Idem, p. 60

español y por lo que hace a la administración de justicia, esta también se conservo en la misma forma.

En un principio las leyes de los años iniciales de México Independiente, fueron de carácter provisional, mientras se expedían las definitivas y se tubo que hechar mano a leyes extranjeras, venidas principalmente de España, como las leyes de Partidas, así como la Novísima Recopilación.

Por lo que hace a la administración de justicia, vemos que inmediatamente después de la independendencia política, la Audiencia de la Ciudad de México, continuó funcionando, pero con el paso de el tiempo, se le quitaron las funciones legislativas, así como las administrativas, dejándole solo las jurisdiccionales, dándose con ello de echo el primer paso hacia la autonomía de la función jurisdiccional.

Con el paso del tiempo, y dentro de el México Independiente, desapareció la Audiencia de la Ciudad de México, combirtiendose en la Suprema Corte de Justicia, que en un principio se le conoció como Corte Suprema, funcionado ya como el máximo tribunal nacional, ya que por la propia independendencia ya no se podía acudir a España para la

resolución de las apelaciones; pero por lógica, careció de un procedimiento adecuado para saber su funcionamiento, en febrero de 1826, se dispuso que para su debido funcionamiento, se aplicará el reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España.

Con la Independencia, México tuvo que pasar del centralismo de la colonia, al federalismo necesario para el gobierno federal establecido, lo que significó tener que abrir un poder judicial lo cual para cada entidad federativa, surgiendo de esa forma los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad federativa, y por la falta de experiencia en la aplicación de la administración de justicia en cada Estado que integraba la federación mexicana, el propio congreso federal, se dio a la tarea de invitar a la población de cada entidad, a integrar el Tribunal Superior de Justicia de cada Estado, por decreto de 27 de agosto de 1824.

En marzo de 1847 a intervención de Ponciano Arriaga, en San Luis Potosí, se creó la Procuraduría de los Pobres que sirviera posteriormente de inspiración de la Defensoría de Oficio a nivel nacional y posteriormente, como garantía constitucional.

Un año después, con la ley de 16 de diciembre de 1848, se organizó el Ministerio Fiscal, cuyas facultades, resumidas por Briseño Sierra, era “la intervención de sus oficios en pleitos y causas comunes que interesan a las demarcaciones, pueblos establecimientos públicos, en las causas criminales y civiles en las que se interesara la causa pública entablar solos o auxiliados de las partes y en favor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad en contra de fallos pronunciados por los juzgados y tribunales; acusar con arreglo a la ley o leyes a los delincuentes, averiguar las detenciones arbitrarias y promover su castigo y represión.”<sup>20</sup>

En 1869 se expidió la ley de Juárez de Jurados Criminales, en la que se le introdujo alguno de los elementos que contenía la Ley del Ministerio Fiscal de 1848, que tiempo después y con otras influencias, dieron lugar al actual Ministerio Público. Y en esta misma ley de 1848, se establecieron elementos procedimentales, para establecer un proceso breve y verbal en el Distrito Federal para juzgar a los ladrones, homicidas y a los que causaran lesiones intencionales.

---

<sup>20</sup> Humberto Briseño Sierra, Derecho Procesal Penal, pp. 251 -252

En las Bases Para la Administración de Justicia del 22 de abril de 1853, se tomaron medidas dentro de sus preceptos, que se formaran los códigos civil, mercantil, de procedimientos civiles y el de procedimientos penales, basándose en la codificación napoleónica.

La Ley de Procedimientos de 1857, fue de suma importancia en cuanto a los medios de solución de conflictos, ya que estableció que las demandas civiles o criminales sobre injurias, que fueran únicamente personales, no podían ser admitidas, si no antes se acreditaba haber intentado la conciliación.

En cuanto a las garantías dentro del procedimiento penal, éstas quedaron ya reconocidas como derechos humanos garantizados en la Constitución Política Mexicana de 1875, en donde en el capítulo correspondiente a las garantías individuales, se señalaron aquellas que deberían tenerse en el procedimiento penal.

Durante el gobierno de Juárez, la influencia extranjera en cuanto a la elaboración de leyes, quedó cerrada, ya que no resultaba lógico, que si Francia y Napoleón pretendieron formar un imperio precisamente en contra del gobierno de el Presidente Juárez, por lo que este no iba a

permitir la entrada del Código de Napoleón tan de moda en ese tiempo, como influencia para nuestra codificación. Pero a la muerte de Juárez y con ello la llegada a la presidencia de Porfirio Díaz, quien dentro de sus objetivos gubernamentales, precisamente estuvo el de abrir el país a la influencia extranjera, y para ese entonces, la influencia francesa la que penetró con su ideología y codificación.

Ya que nuestra legislación, a partir de esa fecha estuvo influida por las ideas francesas, ya que del Derecho Francés, surgió en nuestro país, instituciones como el jurado popular, el nuevo Ministerio Público, el procedimiento mixto, consistente en instrucciones y juicio, la codificación procesal autónoma y algunas otras.

En 1910 se da en nuestro país el inicio de la Revolución Mexicana, y con ello la caída de Porfirio Díaz de la presidencia, surgiendo con ello cambios sociales y ideológicos que influyeron en los cambios legislativos y de administración de justicia, así como de las garantías individuales, que actualmente consagra nuestra Constitución.

D).- México después de la Revolución.- Con la Constitución de

1917 se introducen a nuestra administración de Justicia instrucciones como las del Ministerio Público, como institución independiente, así como el señalamiento expreso de todas y cada Una de las garantías que consagra actualmente nuestra Ley Máxima, que aunque muchas de ellas ya se encontraban consagradas en la anterior Constitución, en esta se le dio un sentido ideológico de tipo social que reina hasta nuestros días, con algunas modificaciones que en su oportunidad comentaremos.

“Por todo ello y habiendo seguido el desarrollo histórico del procedimiento penal, dentro del Derecho en general, vemos que para la aplicación de la norma abstracta a los casos concretos, o lo que bien puede ser el darle vida a esa norma penal, es necesario una serie de conductas y actividades para lograr darle vida a esa norma penal, y para ello es necesario reglamentar esa serie de conductas por preceptos previamente establecidos por el propio Estado como representante de la sociedad para poder aspirar a la aplicación de la norma abstracta a cada caso concreto, como lo señala en sus apuntes el Lic. José Bernardo Couto Said.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> *Idem.*, p. 22

De acuerdo a ello, en nuestro país el poder del Estado como Representante Social, se encuentra dividido en tres, que son Poder Ejecutivo, Legislativo Judicial, correspondiéndole al primero de los citados administrar y ejecutar las acciones tendientes a la buena administración de el gobierno y como único representante del país; el segundo de los mencionados, le corresponde la promulgación de leyes, con las cuales el estado como un verdadero representante de la sociedad, vela por una sana armonía de la propia sociedad, estableciendo preceptos legales que rijan el derecho en general y el tercero de los mencionados o sea, el poder judicial, este va a velar, por el debido cumplimiento de las normas para que los integrantes de la sociedad a la que sirve el Estado, vivan dentro de un régimen de derecho, como lo consagra nuestra Constitución Política Mexicana.

Así de acuerdo a lo anterior, y como lo señala en sus apuntes el Lic. José Bernardo Couto Said," el estado con estos tres poderes en nuestro país, va a velar por la armonía y defensa social ya que por medio de preceptos previamente establecidos, va a señalar las limitaciones legales necesarias para velar por la armonía social, estableciendo limitaciones a la libertad absoluta, por medio de prohibiciones de ciertos actos, ya que ésto es necesario para la vida

social.

Por lo que siguiendo el referido desarrollo histórico y lógico a que nos hemos venido refiriendo, vemos que las prohibiciones establecidas para el derecho en general, son las mismas que se fijan para el Derecho Penal. De lo anterior referido, vemos que el Derecho Penal va a tener como esencia a la prohibición, ya que se tiende por medio de las normas de carácter penal, a que el hombre se haga un mal, señalando que conductas constituyen un delito, al definir el Código Penal, que conductas constituyen un delito, así como la pena que merece el infractor.

“Más con la simple definición de los actos que constituyen un delito y su pena para el infractor, no se lograría la armonía de la Sociedad y mucho menos su defensa; así, que el Estado, para lograr su total armonía y defensa social, no le bastará con señalar dentro de un Código Penal, que conductas constituyen un delito y cual va a ser su penalidad sino que además deberá señalar por normas previamente establecidas, los pasos y procederes de las personas que intervienen con su actividad, a que se le de vida a la norma abstracta, contenida en el Código Penal, y con ello creando el procedimiento Penal, como parte

integrante del Derecho Penal.”<sup>22</sup>

Podemos concluir de acuerdo a lo anterior mencionado, que el Estado para lograr la armonía y defensa social, establece de manera abstracta y definida, que actos constituyen un delito y cual va su sanción para su infractor, y a la vez va a señalar cual va a ser el procedimiento para lograr su aplicación de esa norma abstracta y definida al caso concreto, (al que comete el delito), y esto es necesario, ya que de no existir estas normas que sirvan para aplicar las normas abstractas, ésta sería norma muerta, ya que al que robara, matara, violara, etc.; ¿quién? o ¿en que forma? Se le aplicaría la sanción señalada por el tipo penal

De acuerdo a ello el Licenciado Couto, siguiendo a Rivera Silva, señala, “es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas, por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para que en su caso, se aplique la sanción que corresponda”.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> *Idem.*, p. 28

<sup>23</sup> *Idem.*, p. 48

A la anterior definición dada por Rivera Silva, el Lic. José Bernardo Couto Said, se permite hacer el siguiente agregado: "y en sus facultades el Estado, determinar que conducta y en defensa de la sociedad", por lo que define el Lic. Couto al Procedimiento Penal, de la siguiente manera: "Como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que conductas pueden ser calificadas como delitos, para que en su caso y con sus facultades el Estado y en defensa de la sociedad. Aplique la sanción correspondiente."<sup>24</sup>

Nos dice también el Licenciado Couto en sus apuntes de Procesal Penal, que en forma sintetizada, se puede decir: "que el procedimiento Penal conduce a la aplicación de la norma abstracta a los casos concretos, en que el Estado en defensa de la sociedad aplica."

---

<sup>24</sup> Idem., p. 30

**CAPÍTULO II**  
**EL PROCEDIMIENTO PENAL COMO ACTIVIDAD**  
**PARAJUDISDICCIONAL Y JURISDICCIONAL**

En el capítulo anterior, después de haber visto el desarrollo lógico e histórico del procedimiento penal, y habiendo señalado su definición como: "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que conductas pueden ser calificadas como delitos, para que en su caso y con sus facultades el Estado y en defensa de la sociedad, aplique la sanción correspondiente"; de la que sobresalen los siguientes elementos:

a).- Conjunto de actividades.- es un conjunto de actividades, ya que se debe de tomar en cuenta todas las actividades o acciones que realizan todas y cada una de las personas, que intervienen en la aplicación de la norma abstracta a los casos concretos. Debiéndose entender, todas y cada una de las personas, aquellas que en cualquier forma intervienen para darle vida a la norma abstracta, como pueden ser: el denunciante, el querellante, el testigo, el policía, ya sea preventivo o judicial, el Ministerio Público, médico legista, probable responsable, defensor, etc. los que en conjunto, con sus actividades, integrarán el procedimiento penal.

b) Conjunto de Preceptos.- Es un conjunto de preceptos, ya que como se dijo, el Estado en cumplimiento de su obligación de velar por la armonía y defensa de la sociedad, señala preceptos reguladores de las actividades de las personas que intervienen en el procedimiento penal, quedando comprendidas tanto las parajurisdiccionales como las jurisdiccionales. Y para mejor entendimiento de lo que consisten las actividades parajurisdiccionales, son aquellas, que como se desprende, quedan fuera o no comprendidas en la actividad jurisdiccional; o sea, que son las que realiza el Ministerio Público, como único órgano facultado para perseguir los delitos. Y las actividades jurisdiccionales, son aquellas que se van a realizar únicamente ya por medio del control o por el propio juzgador, como único órgano facultado por nuestra constitución para decir el derecho.

c).- Una finalidad buscada.- Esta consiste, en la definición sintetizada al final del capítulo anterior, "que el procedimiento penal, conduce a la aplicación de la norma abstracta a los casos concretos, en que el Estado en defensa de la sociedad aplica", ya que una vez realizadas todas y cada una de las actividades señaladas para el procedimiento penal, y encontrándose acreditada la comisión de una conducta considerada como delito procede en consecuencia, aplicar por

el Estado una pena adecuada, a la conducta delictiva, y señalada con anterioridad por una ley penal. Así mismo puede dar por resultados, que una vez realizada toda la actividad procesal de la existencia de un hecho considerado como delito, pero no la responsabilidad penal de la persona acusada de por consecuencia, el Estado en su función jurisdiccional, va a decidir, la no aplicación de sanción alguna al acusado, por no existir responsabilidad penal; lo mismo ocurre si no se acredita la existencia de un hecho considerado como delito (elemento del delito) ya que ni siquiera se tendría que analizar su responsabilidad penal, por ni siquiera existir un delito del cuál, pueda ser responsable.

Como se podrá ver el procedimiento penal al regular conductas para la debida aplicación de la norma abstracta a cada caso concreto, lo va a hacer por medio de dos actividades primordiales como lo señala el Licenciado José Bernardo Couto Said, que son: "actividad parajurisdiccional y actividad jurisdiccional."<sup>25</sup>

I.- Actividad parajurisdiccional.- La actividad parajurisdiccional es la que realiza el Ministerio Público, en su función persecutoria de

---

<sup>25</sup> *Idem.*, p. 52

los delitos, que como representante de la sociedad le confiere el Estado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política Mexicana, que establece: "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."<sup>26</sup>

Para entender con claridad, en que consiste la actividad para jurisdiccional que realiza el Ministerio Público, es necesario estudiar primero, en que consisten sus diversas funciones dentro de esta actividad, las que se encuentran divididas de la siguiente manera:

- a).- función investigadora,
- b).- función instructora o preventiva,
- c).- función de medidas cuarteleras,
- ch).- función de auxilio y orientación el probable ofendido,
- d).- función cuasijurisdiccional,

a).- Función persecutoria.- Esta función, como su propio nombre lo indica, consiste precisamente en perseguir los delitos, o lo que es lo

---

<sup>26</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 20

mismo, buscar y reunir elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes, para procurar que el autor o autores de la comisión de un delito, se les pueda aplicar las consecuencias establecidas por la ley, como lo señala "Lic. Bernardo Couto Said."<sup>27</sup>

Acuerdo a lo anterior, surgen por consecuencia una finalidad y un contenido íntimamente entrelazados, por lo que se refiere a la finalidad, vemos que esta consiste en buscar y reunir elementos probatorios que sirvan para acreditar los elementos del delito y la probable responsabilidad del indicado, y en lo que se refiere al contenido, es precisamente la realización de una serie de actividades para la reunión de los elementos probatorios de acreditar los elementos del delito y probable responsabilidad del indicado, para estar en posibilidades del ejercicio de la acción penal.

La actividad investigadora, entraña una labor auténtica de averiguación, de búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia de un delito y la probable responsabilidad de quien en ellos participe; durante esta actividad, el Ministerio Público como órgano

---

<sup>27</sup> *Idem*, p. 20

investigador trata de proveerse de las pruebas necesarias para acreditar o comprobar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del indicado, para entonces estar en aptitudes de acudir ante el órgano jurisdiccional en ejercicio de la acción penal.

b).- **Función entrectora, o preventiva.-** Tradicionalmente la función instructora, como lo señala Silva Silva, dentro del procedimiento la tenían los tribunales, ya que por ejemplo, al juez civil es al que se le presentan las pruebas ya que incluso él puede hacerse de las mismas, pero en el procedimiento penal vemos que la función instructora no corresponde en exclusiva a los tribunales, sino también al Ministerio Público.

Ya que de acuerdo a lo anterior, conforme lo dispuesto por el referido artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y algunas otras leyes secundarias, (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la República Mexicana) el Ministerio Público tiene bajo su mando a la Policía Judicial. Por lo que se puede decir, que antes que

los tribunales tomen conocimiento de aquellos hechos con apariencia delictuosa, el Ministerio Público los investiga, por lo que al realizar esta función instructora en la que va a integrar debidamente su Averiguación Previa, se hace llegar sus propios elementos de prueba que pueden ser confesionales, testimoniales, periciales, documentales, etc., las cuales posteriormente hará valer ante el órgano jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales.

“En la llamada averiguación Previa, la función preventoria y reguladora del procedimiento penal la ejerce el Ministerio Públicos ya que la propia ley lo dota de esta facultad, otorgándole en el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, un imperium, es decir como lo señala Jorge Alberto Silva Silva, de autoridad o poder de mando para hacer comparecer a los órganos probatorios, así como imponerles sanciones.”<sup>28</sup> Ya que dicho artículo 44 del ordenamiento señalado, dispone:

**Ministerio Público en averiguación previa, y en los tribunales, podrá emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:**

---

<sup>28</sup> *Idem.*, p. 158

I.- "Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados el de un día de ingresos;

II.- Auxilio de la fuerza pública,

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas."<sup>29</sup>

"Por lo que se puede decir, que la función del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa, y en su actividad investigadora, actúa como autoridad, ya que por medio de la policía judicial que esta bajo su mando directo o bien por si mismo se hace llegar todo aquel instrumento de prueba que para el futuro le sirva para reforzar su acusación. Teniendo este carácter de autoridad administrativa, solo en esta etapa denominada de Averiguación Previa, ya que cuando realiza su segunda actividad; o sea, la del ejercicio de la acción penal que le emana del referido artículo 21 Constitucional."<sup>30</sup>

c).- Función de medidas cuarteleras.- Dentro de esta actividad investigadora o persecutora, el Ministerio Público, esta dotado de

---

<sup>29</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, p.15

<sup>30</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, p. 22

facultades como las de aplicar una vez que fueron dictadas por él mismo todas las medidas cuarteleras o preventivas para proporcionar auxilio a las víctimas, conforme lo señala el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, o bien de aseguramiento o de arraigo, detenciones, conforme lo dispuesto por los artículos 128, 133 bis y 181 del ordenamiento procesal federal ya señalado, cuando el probable responsable es sorprendido en flagrante delito.

“Por flagrante delito debemos entender en el momento mismo en que se este consumando la conducta delictiva, o bien momentos después de haberse cometido o su prolongación en el tiempo, cuando se continúa con la investigación, que es a lo que se le llama cuasiflagancia, como lo señala el Licenciado José Bernardo Couto Said, en sus apuntes de Procesal Penal.”<sup>31</sup>

ch).- Función de auxilio y orientación al probable ofendido.- Durante la etapa investigadora o de averiguación previa, el Ministerio Público, realiza una labor de orientación con el probable ofendido, señalándole los documentos o medios de prueba que requiere para

---

<sup>31</sup> José Bernardo Couto Said, *op. cit.*, p 34

acreditar debidamente su denuncia, ya que para su debida integración y perfeccionamiento de la averiguación previa, se permite comparecer posteriormente ante una mesa de trámite, para que aporte aquellas pruebas que les falta y para acredita los elementos del tipo penal y que el Ministerio Público, le indique en su función orientadora.

Pero en ocasiones la función del Ministerio Público no sólo es orientadora, sino auxiliadora del probable ofendido resultando esto de la urgencia y premura que la investigación que resulte de la Averiguación Previa, tenga que realizar el Ministerio Público, conforme lo establecido en el referido artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales.

d).- "Función cuasijudicial.- Como lo señala Jorge Alberto Silva Silva, que una función poco recogida por la doctrina es la cuasijudicial que realiza el Ministerio Público, en sus funciones dentro de la Averiguación Previa, ya que si bien es cierto conforme lo señala el artículo 21 constitucional que el órgano jurisdiccional es el único que puede decir el derecho, y que al Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos, vemos que este último, en ocasiones asumiendo funciones correspondientes exclusivamente a la

autoridad jurisdiccional conforme al precepto constitucional señalado. Ya que dentro de la averiguación previa la ley confiere al Ministerio Público funciones de decisión, por ejemplo el no ejercicio de la acción penal, y aún más, dentro de lo que ya es la función jurisdiccional dentro del proceso, el Ministerio Público puede dar por concluido el procedimiento para aplicar la norma abstracta a un caso concreto, cuando decide el no continuar con el ejercicio de la acción penal.”<sup>32</sup>

“Alcalá-Zamora, sostiene que el Ministerio Público en su función cuasijurisdiccional, consiste, precisamente en dar su autorización para que se otorgue el sobreseimiento del proceso conforme los casos señalados por los artículos 309, 323 y 324 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal y 363 fracción tercera del propio ordenamiento, así como el Código Federal de Procedimientos Penales en sus fracciones I y III del artículo 298.”<sup>33</sup>

Y continuando con el análisis de la actividad investigadora del Ministerio Público, dentro de la Averiguación Previa, vemos como lo

---

<sup>32</sup> Jorge Alberto Silva Silva, *op. cit.*, P. 159

<sup>33</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Ataque Jurídico*, p. 303

señala Manuel Rivera Silva, ésta actividad esta regida por tres principios, que son:

A).- De iniciación o procedibilidad,

B).- De oficiosidad

C).- De legalidad

A).- De iniciación o procedibilidad.- la actividad del Ministerio Público en la investigación de un hecho delictivo, no queda a su capricho, ya que debe de existir el llamado requisito de iniciación o de procedibilidad, para que este organismo inicie su actividad, ya que no queda a su capricho el comienzo de la misma investigación. Ya que conforme lo señala el artículo 16 constitucional en nuestro país se encuentran prohibidas las pesquisas particulares, ya que para que el Ministerio Público de comienzo a su actividad investigadora es necesario se cumplan con los requisitos por el propio artículo 16 constitucional, o sea mediante una denuncia o una querrela. Ya que si dicho precepto señala textualmente lo siguiente en cuanto a este requisito de procedibilidad; "...No podrá librarse ninguna orden de

58

aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querella...”, donde aparentemente, como lo señala el Licenciado José Bernardo Couto Said, hay tres formas de que el Ministerio Público inicie su actividad investigadora, y que serian denuncia, acusación y querella, esto no es verdad, ya que:

“Como el mismo se refiere el legislador constitucional del (1917) al señalar con más énfasis y usándolas como sinónimo, acusación o querella, sin que fueran dos cosas diferentes, ya que desde siempre las únicas dos formas en que el Ministerio Público inicia su actividad investigadora, es mediante la denuncia y la querella.”<sup>34</sup>

De la denuncia la querella se hablara en temas a tratar más adelante en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

B).- De oficiosidad .- El Ministerio Público dentro de su actividad investigadora, esta investido de un principio de oficiosidad, ya que no es necesario que para que la continuidad de sus actuaciones, le sean promovidas por el particular interesado para que las realice, sino que el

---

<sup>34</sup> José Bernardo Couto Said, *op. cit.*, p. 58

en forma oficiosa debe de agotar todas y cada una de sus actuaciones como órgano investigador y persecutor de los delitos, hasta lograr la aplicación de la norma abstracta a los casos concretos por parte del órgano jurisdiccional.

Oficiosidad que vemos no solo en los delitos que se persiguen por medio de denuncia, que se dice, que son delitos que se persiguen de oficio, sino también en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, ya que una vez manifestada esta, el Ministerio Público oficiosamente tiene que realizar sus actividades, sin que se lo estén promoviendo.

C).- "De legalidad.- Las actividades del Ministerio Público están regidas por un principio de legalidad, ya que si bien es cierto, como lo señala oportunamente el maestro Rivera Silva, que el órgano investigador oficiosamente practica todas las diligencias necesarias para integrar debidamente su averiguación previa, también viene a ser cierto, que el Ministerio Público tiene que realizar su actividad investigadora con un fundamento o requisito de legalidad, ya que deberá sujetarlas a los señalamientos determinados por la propia ley, y

no a sus caprichos.”<sup>35</sup>

De acuerdo a lo anterior, vemos que este principio se encuentra consagrado, como lo señala el licenciado Couto Said, en el artículo 16 constitucional, cuando señala: “...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial... Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativas bajo su más estrecha responsabilidad, decreta la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será por escrito...”<sup>36</sup>

Dentro de las actividades realizados por el Ministerio Público en su función investigadora, como actividad para jurisdiccional, es precisamente una vez recitada la denuncia o la querrela, la de investigar debidamente los hechos que le denunciaron o por el cual se querellaron, con el fin de encontrar si efectivamente se encuentra acreditado en un tipo penal la conducta señalada como delictiva, y de ser así, obtener los

---

<sup>35</sup> Manuel Rivera Silva, *op. cit.*, pp. 57-58

<sup>36</sup> José Bernardo Couto Said, *op. cit.*, p. 39

suficientes elementos probatorios que sirvan para acreditar la probable responsabilidad penal del indicado, para que en su caso puede acudir ante el órgano jurisdiccional ejercitando la acción penal, de la cual tiene el monopolio, ya que es el único que en materia penal, puede excitar al órgano jurisdiccional.

La acreditación de los elementos del tipo penal, consiste en que el Ministerio Público de todos los hechos manifestados en la denuncia, con la diversidad de conductas, deberá de buscar y encuadrar debidamente una de ellas al tipo penal, con fundamento en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales así por ejemplo las series de conductas que se dan en un delito de homicidio, en la que el sujeto activo primero va a la armería y compra una arma para privar de la vida a su rival de amores, posteriormente se dirige a buscarlo en la casa de la novia, donde al salir el sujeto pasivo del delito, le dispara y le priva de la vida.

De todas esas series de conductas solamente una de ellas va a encuadrar debidamente en lo señalado por el artículo 302 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y es precisamente la de privar de la vida; pero todas las demás conductas desplegadas por el sujeto

activo encaminadas a la ejecución de la conducta delictiva, van a servir de información dentro de la elaboración de los elementos del tipo penal.

“Para acreditar el Ministerio Público la probable responsabilidad del indicado, va a apoyarse en los mismos hechos y conductas que le sirvieron para acreditar los elementos del tipo Penal, pero primordialmente con aquel informe que sirve de base para hacer ver que la conducta del sujeto activo se encuadre debidamente en el tipo penal, y por lo mismo de por resultado la probable responsabilidad del sujeto activo, como lo señala el maestro Licenciado José Bernardo Couto Said.”<sup>37</sup>

Así mismo, nos señala el licenciado Couto Said, que requisitos indispensables para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, es precisamente el acreditamiento de los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad del indicado. Ya que faltando cualquiera de ellos, Ministerio Público carecería de posibilidad de ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

---

<sup>37</sup> *Ibid*, p. 42

Para entender que es el ejercicio de la acción penal, por el momento solo señalare, que es la capacidad que tiene el Estado como Representante de la Sociedad de velar por la sana armonía social y como tal el ejercicio de la acción penal, de la cuál hablaremos más en forma en el capítulo que sigue donde señalaremos los periodos en que se divide el procedimiento penal.

De acuerdo a todo lo anterior mencionado, podemos concluir, que el Ministerio Público en su función Investigadora, inicia su actividad precisamente cuando tiene conocimiento de la comisión de una conducta considera como delictiva, para que en su caso y una vez acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indicado, este en condiciones de acudir ante el órgano jurisdiccional, ejercitando la acción penal.

“Históricamente el Ministerio Público tiene su nacimiento en Grecia con los acortes que intervenían en asuntos en que los particulares, por algún motivo, no realizaban la actividad persecutoria, pero en realidad, la intervención que tenían los acortes era supletoria, ya que la acción penal estaba en manos de los particulares, como lo

señala Manuel Rivera Silva.<sup>38</sup>

En Roma encontramos como antecedentes del Ministerio Público a los magistrados denominados *curioso*, *stationari* o *irenarcas*, quienes eran los encargados de perseguir los delitos en los tribunales, pero cabe hacer notar que su función en sí, era exclusiva de policía judicial.

No dice Rivera Silva, que en Italia existieron unos denunciadores oficiales a quien se les llamaba ministeriales, quienes se encontraban a las ordenes de los jueces y que podían actuar sin la intervención de éstos.

Así mismo señala, que en las postrimerías de la Edad Media los *sindicis* o ministeriales, se revistieron de caracteres que los acercaron a institución del Ministerio Público francés, y que en esa época tomaron el nombre de Procuradores de la Corona.

Mencionando, que fue en Francia en donde a través de los años se puso en manos del Estado la función persecutoria de los delitos, ya que

---

<sup>38</sup> Manuel Rivera Silva, *op. cit.*, p. 70

en un principio, el monarca tenía a su disposición un Procurador y un abogado encargados de atender los asuntos personales de la Corona; el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento del derecho del monarca en los alegatos. Estos dos funcionarios podían ocuparse de otros negocios, y además intervenían en los asuntos penales, por multas y confiscaciones que de los asuntos penales pudieran emanar y que enriqueciera al tesoro de la Corona.

Y de acuerdo a los derechos que vigilaban, se preocupaban de la persecución de los delitos, por lo cuál, a pesar que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio, pero poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, terminando por convertirse en verdaderos representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo en todos hechos delictivos. Tomando características de verdadero representante Social en sus funciones persecutoras como Ministerio Público dentro ya del Imperio Napoleónico.

“Señalando Rivera Silva, que en España, existieron los Procuradores Fiscales, a los cuáles se refieren las leyes de Recopilación expedida por Felipe II en 1565, no debiendo olvidarse, nos

dice, que ya desde antes existían estos funcionarios, con las <sup>66</sup>  
característica de que sus actividades no se hallaban reglamentadas.”<sup>39</sup>

En México, como primer antecedente del Ministerio Público, encontramos, son los Procuradores Fiscales, tomados de las leyes españolas y que tenían como función procurar el castigo, en los delitos no perseguidos por Procurador Privado; ya que con la conquista, Española trajo a nuestras tierras, además de su cultura y religión, trajo su lengua y sus leyes, donde como se señaló anteriormente en el capítulo anterior, no se permitió el mestizaje, y fue por esta razón por la que durante toda la época de la Colonia, nuestro país, al igual que España, tubo Procuradores Fiscales, constituyéndose por lo tanto, como ya lo señalamos en el primer antecedente en nuestro país del Ministerio Público. Y como sabemos, históricamente, con la vida independiente de México, no trajo por consecuencia nuevas leyes ni formas de procedimientos penales, por lo que se siguió aplicando por mucho tiempo las Jueces y sistemas vigentes durante la colonia.

Así tenemos, que tanto en la Constitución de Apatzingán como en

---

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 71

la Constitución de 1824, se señala, en la primera, de dos fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal, y en la segunda, se habla de un fiscal que debería tomar parte de la Suprema Corte de Justicia, teniendo su raíz y su funcionamiento en el Procurador Fiscal de la Colonia.

“En 1862, Juárez expidió las Leyes de Jurados Criminales para el Distrito Federal, donde se señalaba que hubieran tres Promotores o Procuradores Fiscal, es, o bien representantes del Ministerio Público, y aunque si bien es cierto, que se le dio el nombre de Ministerio Público, también lo es que se le continuo dando la misma tendencia española, en cuanto que los citados funcionarios, no integraban un organismo, sino que cada uno eran independientes entre si, pero que ya tenían también la influencia del Ministerio Público francés, ya que se energía como parte acusadora, justificando su actuación independientemente de la parte ofendida, como lo señala la Rivera Silva.”<sup>40</sup>

En 1880 en que se expide el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentra dentro del artículo de este

---

<sup>40</sup> *Idem.*, p. 72

ordenamiento procesal penal, que se marca un inmenso adelanto en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento del Ministerio Público, ya que como lo señala, Rivera Silva, en su artículo 28 se expresa: "que el Ministerio Público es una Magistratura instruida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender en los tribunales los intereses está, en los casos y por los medios que señale la ley".

"El esta forma el Ministerio Público, se constituye en magistratura especial, aunque todavía se le tiene como un auxiliar de la justicia, que se comenta., convierte al Ministerio Público en un miembro de la Policía Judicial, la que a partir de éste código de 1880, se separa radicalmente de le policía preventiva, ya que así lo señalaba el artículo 11."<sup>41</sup>

"El Código de Procedimientos Penales de 1894, nos señala el Lic. José Bernardo Couto Said, citando Manuel Rivera Silva, que sigue los lineamientos señalados por el Código de 1880, y que es en la Ley Orgánica del Ministerio Público del 12 de septiembre de 1903 en donde

---

<sup>41</sup> *Idem.*, p. 73

se logro el avance definitivo, ya que se le da a esta institución una unidad y dirección, además deja de ser el Ministerio Público un simple auxiliar de la justicia, para tomar el carácter de magistratura independiente que representa a la sociedad.”<sup>42</sup>

En el informe presidencial rendido en 1903, por Profirio Díaz perfiló con toda claridad las nuevas características que el Ministerio Público en nuestro país tendría, ya que señale, como, lo vemos en el capítulo de la función Persecutora que hace Manuel Rivera Silva en su obra de “El Procedimiento Penal” “Uno de los principales objetivos de esta ley, es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento, de la ley y restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto.

“El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en acción públicas; es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger

---

<sup>42</sup> *Idem.*, p. 44

todas las huellas del delito y aún de practicar ante sí las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de éste o de sus autores". Y al darle la independencia a la Institución del Ministerio Público, con unidad y dirección propia, sin que dependa del Poder Judicial, se le hace depender del Poder Ejecutivo, que es quien va a designar al Procurador de Justicia, como parte integral de éste Poder, como lo comenta el licenciado Couto Said en sus apuntes."<sup>43</sup>

Así mismo vemos, que con la Revolución Mexicana, y la Constitución de 1917, se le dio al Ministerio Público el carácter de institución federal; ya que Venustiano Caranza, como lo señala Rivera Silva, al presentar su proyecto de la nueva Constitución, y acerca del artículo 21 en el que se habla del Ministerio Público, manifestó "...propone una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y diferencias.

Las leyes vigentes, tanto del orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha

---

<sup>43</sup> *Idem.*, p. 44

sido normal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, igual a los jueces de la época de la Colonia, ellos son los encargados de averiguar los delitos, y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se les ha autorizado emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza la función.

Jurisdiccional la sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva ambiente que a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

“La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que cvitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando

exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y las aprehensión de los delincuentes. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada. Porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino que orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma ley exige.”<sup>44</sup>

De lo manifestado por Don Venustiano Carranza, se desprende que el artículo 21 Constitucional, deja señalado claramente que el ejercicio de la acción penal quedará en manos, exclusivamente del Ministerio Público.

Así vemos, “que el Ministerio Público en su función para jurisdiccionales, y a venido adquiriendo las características y funciones cuasijurisdiccionales, y que de acuerdo a la Ley Orgánica vigente de esa institución tanto local (Distrito Federal) como Federal, han adquirido, desvirtuando con ello la naturaleza jurídica para la que fue creada por el legislador de 1917, como lo hace notar el licenciado José Bernardo

---

<sup>44</sup> *Idem.*, p. 74

Couto Said.”<sup>45</sup>

B).- Actividad Jurisdiccional.- Después de haber analizado y enmarcado en que consiste la actividad parajurisdiccional en el inciso anterior, corresponde ahora hacer el análisis y estudio de la función **jurisdiccional**.

La función jurisdiccional, como lo señalan varios autores en términos generales consiste en declarar el Derecho en los casos concretos. “La etimología de la palabra jurisdicción, aporta y refuerza el concepto de se acaba de mencionar, ya que jurisdicción, proviene de las palabras “jus” y “dicere” que quiere decir, declarar el derecho, como lo señala Rivera Silva.”<sup>46</sup> Pero con solo declarar el derecho, no quiere decirse que sea la única actividad de el órgano Jurisdiccional, ya que para declarar el derecho se va a necesitar que esta se haga en los casos concretos que se planteen y tengan fuerza ejecutiva, por haberlo hecho alguien a quien el Estado ha investido de un poder para ello.

---

<sup>45</sup> *Idem.*, p. 45

<sup>46</sup> *Idem.*, p. 81

Por lo que podemos decir que jurisdicción es la actividad de declarar el Derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración, efectos ejecutivos, por hacerla hecho un órgano especial a quien el Estado, reviste de un poder necesario para ello.

Ya que la esencia de la actividad jurisdiccional, es precisamente la de declarar el Derecho en los casos concretos, o sea al declarar el derecho es aplicar lo que la norma abstracta contenida en un Código Penal, se le da vida por parte del órgano jurisdiccional precisamente a esa norma, aplicándola a un caso concreto; pero se debe recordar que la norma, en un Derecho escrito como el nuestro sale emitida por el legislador, precisamente como un conjunto de normas abstractas, sin vida, en un momentado, como lo señala el licenciado "Couto Said en su cátedra, "como letra muerta", a la que precisamente el órgano jurisdiccional va a darle vida, al aplicarla al caso concreto, buscando históricamente si un hecho reputado como delito encaja dentro de los límites señalados por la norma abstracta y en esa forma aplicar a ese caso concreto, las consecuencias señaladas precisamente en esa norma a la que se le da vida."<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> *Idem*, p. 45

Pero así como señalamos que la actividad jurisdiccional debe contener una esencia, que es precisamente la de declarar el derecho en los casos concretos; igualmente esta actividad tiene una finalidad que es esencia la de decidir jurídicamente sobre una situación de hecho que concretamente se le plantea, buscando precisamente el enlace que existe entre el hecho que se le plantea y las consecuencias e integración de la norma abstracta. Con ello se estaría aplicando la norma abstracta a un caso concreto, extrayendo de la norma, general, al norma particular aplicable.

Nuestra Constitución, conteniendo un pensamiento de tipo liberal, que contenera una reacción contra el poder excesivo del Estado, desterrando por completo toda posibilidad de un despotismo, como lo señala Rivera Silva, "estableciendo una absoluta corteza jurídica en materia penal, donde se encuentran impulsivos los más caros valores humanos, como la libertad, la justicia, la honestidad, etc., establecido en el artículo 14 de la certeza jurídica, ya que señala "que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que noreste decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata"; de acuerdo a lo señalado por nuestra Constitución en el artículo que transcribimos, se

aprecia en su contenido, una precisión absoluta en la declaración de los delitos y fijación de las penas hechas por el órgano jurisdiccional, o sea lo que posemos decir, la exacta aplicación de la ley al caso concreto que se le plantea al juzgador, dejándolo delitos que tienen señalada pena alternativa, poder escoger entre una o otra forma de penalidad.”<sup>48</sup>

Por lo que podemos concluir, que la finalidad buscada con la actividad jurisdiccional, es precisamente la de decir el derecho en los casos concretos, aplicando exactamente por el órgano jurisdiccional la ley que encuadre precisamente en él, como se señala en el artículo 14 Constitucional, dejando el libre arbitrio judicial en su razonamiento para encuadrar la conducta del sujeto activo al hecho que se le imputa, y a la elección entre un mínimo y un máximo de la pena correspondiente, o tratándose de pena alternativa, elegir entre una y otra de acuerdo a los lineamientos señalados por la propia ley, siendo esta la finalidad de la actividad jurisdiccional al decir el derecho.

Encontramos también, dentro de la actividad jurisdiccional un

---

<sup>48</sup> Idem., p. 85

deber que va a tener el juzgador de aplicar la norma abstracta al paso concreto que se le plantea, debe este, que no queda a su elección o decisión, declararlo o no declararlo, sino que designado para decir el Derecho, tendrá necesario aplicación de decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia.

“De acuerdo a lo anterior, veremos que el juzgador siempre va ha tener la obligación de aplicar la ley al caso concreto que se le somete para su decisión y en el cual fija la jurisdicción al aceptar su competencia, ya que la jurisdicción o facultad de decir el Derecho no es una potestad o privilegio, sino una obligación contraída por el juzgador para hacerlo, como lo señala en sus apuntes el licenciado Couto Said.”<sup>49</sup>

“Por consecuencia y de acuerdo a lo anterior comentado, vemos que el órgano jurisdiccional además de tener esa obligación o deber de decir el derecho en los casos concretos que se le planteen, va a tener también que poseer, como lo indica Rivera Silva, un derecho, en cuanto que es la propia ley quien le va a conceder y reconocer esa facultad o

---

<sup>49</sup> Idem., p. 48

capacidad para decir el Derecho, aplicando la ley en los casos concretos.”<sup>50</sup>

Por lo que el derecho que tiene el juzgador para aplicar la norma abstracta a los casos concretos que se encuentren sometidos a su jurisdicción, al igual que señalamos del deber, no es una potestad la que el Estado le ha dado, sino una facultad legal, emanada de la propia ley, ya que es este el sentido consagrado por el artículo 21 constitucional, ya que señala: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”.

De donde podemos ver, que el precepto constitucional aludido contiene una facultad jurisdiccional y no una capacidad, ya que la primera mencionada o sea la facultad, viene a ser la aptitud en general para decir el Derecho, y en cambio la segunda, o sea la capacidad, es el alcance de esa aptitud o sea la extensión de la facultad que se posee, ya que toda autoridad jurisdiccional posee jurisdicción, ya que tiene facultad de decir el derecho, pero esta jurisdicción esta limitada en cuanto a la capacidad que cada órgano tiene para decir el Derecho, por

---

<sup>50</sup> Idem.

lo que se puede decir, que jurisdicción es poseer la facultad, y en cambio la capacidad, es la reglamentación de esa facultad.

“De acuerdo a lo anterior vemos, que para que el órgano jurisdiccional pueda actuar, necesita estar capacitado, capacidad que puede considerarse desde dos puntos de vista, como lo hace Rivera Silva, comentado por el licenciado Couto ha tener la obligación de aplicar la ley al caso concreto que se le somete para su decisión y en el cual fija la jurisdicción al aceptar su competencia, ya que la jurisdicción o facultad de decir el Derecho no es una potestad o privilegio, sino una obligación contraída por el juzgador para hacerlo, como lo señala en sus apuntes el “licenciado Couto Said.”<sup>51</sup>

A).- El Subjetivo, y

B).- El Objetivo.

**Capacidad Subjetiva.-** Esta capacidad se refiere, aquella que señala los requisitos que debe tener el juez, para actuar como tal, los

---

<sup>51</sup> Idem., p. 49

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

cuales los podemos contemplar desde un aspecto abstracto o bien desde un aspecto concreto.

La capacidad subjetiva, contemplada desde un aspecto abstracto nos lleva a pensar en la capacidad del sujeto Juez, independientemente de el asunto concreto planteado, o sea, de los requisitos que necesita para ser Juez en realicen con un asunto determinado, variando según la calidad del juzgador, pudiendo por ejemplo señalar los siguientes:

**En materia federal:**

- 1°. Para ser Magistrado de Circuito del Tribunal Unitario se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir 70 años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la de elaboración correspondiente”, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2°. Conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica ya citada, para ser Juez de Distrito, se requiere: "ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos, debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente".

Por lo que se refiere "a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, como lo señala Rivera Silva, no se hace referencia alguna en relación a los requisitos para su nombramiento, ya que dicho Tribunal Supremo, no tiene jurisdicción penal, ya que la Suprema Corte de Justicia no interviene en la aplicación de la y penal material al caso concreto; ya que conoce de las Violaciones de las garantías individuales (control de legalidad o juicio de garantías). Así mismo, no se hace señalamiento alguno con relación a los requisitos de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, por no tener competencia penal, ya que no se ventilan procesos penales ante ellos,

sino únicamente también el juicio de garantías.”<sup>52</sup>

### **En materia del Orden Común**

Los requisitos de capacidad subjetiva abstracta en lo referente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se señalan los siguientes:

1º.- El artículo 26 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala: “Que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se requiere:

- a).- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
  
- b).- No tener menos de treinta años de edad, ni mas de sesenta y cinco, el día de la designación; pero si al concluir el ejercicio sexenal excediere de esta edad, podrá ser nombrado para el siguiente período hasta alcanzar los setenta años, en que será

---

<sup>52</sup> Idem., p. 89

sustituido;

c).- Ser abogado, con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones;

d).- Acreditar cuando menos, 5 años de practica profesional, que se contaran desde la fecha de expedición del título;

e).- Ser de notoria moralidad; y

f).- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional, que le imponga mas de un año de prisión...”

2°.- Para ser Juez Penal los artículos 52 y 75 de la referida Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señalan los requisitos, que en síntesis son los mismos que para ser Magistrado, salvo el que se refiere a la no exigencia de ser mexicano por nacimiento, ya que solo se requiere la ciudadanía, y además haber cursado en el Centro de Estudios Judiciales el curso respectivo de materia penal.

3°.- Los requisitos señalados en artículo 95 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal para ser Juez de Paz, se requieren "a).- Ser ciudadano mexicano; b).- Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones, y e) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.

La capacidad subjetiva concreta, es aquella en la cual se va a ver que el Juez aunque tenga la capacidad subjetiva abstracta, no va a poder conocer de determinado asunto, por existir causas de excusa, por tener el Juez un interés, en el asunto, lo que, sin duda lesionarían la paridad de su decisión.

"Capacidad Objetiva.- Esta capacidad viene a ser la extensión de la jurisdicción, es decir, el volumen de facultades de declarar el Derecho. En términos mas sencillos, la competencia, por lo que podemos decir que competencia y capacidad objetiva son términos equivalentes, contedores del mismo concepto. Por lo que no se debe confundir jurisdicción con competencia, ya que es posible tener jurisdicción pero no competencia, por lo que no se debe hablar de ellos

como sinónimos nos dice Rivera Silva.<sup>53</sup>

De acuerdo a lo anterior manifestado, podemos señalar que la competencia es simple y llanamente el límite de la jurisdicción.

En el Distrito Federal, la jurisdicción penal se limita, ya que la competencia se determina por; tres conceptos, que son: por la pena, por el lugar y por la concedida o acumulación. Mientras que en materia federal, la capacidad objetiva, en términos generales esta enmarcada por un interés jurídico de carácter federal que directa o indirectamente se consultan con el reto y por el principio del lugar de ejecución del delito debiéndose distinguirse los cometidos dentro del territorio Nacional, los iniciados o consumados en el extranjero, y los llevados a cabo fuera de la República, en lugares que por ficción legal se consideran territorio nacional, como es el caso de las embajadas.

No obstante la reglas señaladas anteriormente, se puede tener capacidad jurisdiccional absoluta, ya que cuando hay un detenido cualquier autoridad jurisdiccional tiene capacidad para resolver sobre la

---

<sup>53</sup> *Idem.*, p. 91

situación jurídica del propio inculpado, aunque después se declare incompetente por no tener capacidad o sea, la capacidad objetiva.

El órgano jurisdiccional, para poder el Derecho, es necesario que posea un poder, ya que para hacer cumplir su determinaciones deberá contar con una fuerza ejecutiva, con la cuál pueda someter sentenciados o sujetos que se encuentran bajo la esfera de su competencia, a los liniamientos de su determinación, independientemente de ser o no aceptadas por ellos. Ya que como se recordara el derecho lleva implícito la nota de coercitividad, porque de otra manera no sería Derecho, sino norma de moral o de costumbre; ya que el Derecho desde que nace lo hace fijando ciertas normas de conducta mediante las cuáles se establece la armonía y tranquilidad en la vida social.

Dentro de la historia del derecho, y un especial de los organos jurisdiccionales, encontramos que hay organos jursidicionales extraordinarios y organos jursidicionales ordinarios, los primeros que mencionamos se crean ocasionalmente por acontecimientos o circunstancias especiales, en cambio los segundos que señalamos, surgen de la propia ley.

En nuestro país no existe órganos jurisdiccionales extraordinarios, ya que el artículo 14 de la Constitución Política Mexicana señala que sólo se podrá juzgar a una persona en tribunales previamente establecidos. Y al reconocer el artículo 14 de la Constitución Política únicamente a los tribunales previamente establecidos, prohíbe claramente la creación de tribunales ocasionales o extraordinarios.

“Los órganos jurisdiccionales ordinarios pueden ser comunes o generales y privativos, especiales o privilegiados, como lo señala en sus apuntes el licenciado Bernarso Couto Said, así que de acuerdo a ello vemos que los comunes o generales van a conocer de todos los delitos salvo de aquellos que la ley señala que deben ser atendidos por un tribunal especial. Mientras que los órganos jurisdiccionales especiales, privativos y privilegiados, conocen de asuntos especiales, determinándose esta especialidad por la calidad del acusado, la naturaleza del delito, las condiciones particulares del lugar de ejecución.”<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> *Idem.*, p. 64

**CAPÍTULO III**  
**PERÍODO EN QUE SE DIVIDE EL**  
**PROCEDIMIENTO PENAL**

“El Procedimiento Penal en nuestro derecho positivo, se encuentra dividido en concepto del Lic. José Bernardo Couto Said, en cuatro periodos, que son: Período de Averiguación previa, Período de Preparación a proceso, Período del Proceso en si y por último el Período de Conclusiones, Fallo, Resolución o Sentencia.”<sup>55</sup>

A).- “Periodo de Averiguación Previa.- Este período se inicia reunidas las condiciones de procedibilidad, o sea, que exista una denuncia o bien una querrela, el Ministerio Público va a tener la obligación de iniciar su actividad de averiguación; o bien, como lo menciona Rivera Silva, “principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación”, en la cuál el órgano investigador ejercita la Acción Penal.”<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> *Idem.*, p. 60

<sup>56</sup> *Idem.*, p. 109

“El Ministerio Público inicia su Averiguación Previa, conforme lo señala Jorge Alberto Silva Silva, con una resolución de apertura, proveído por el cuál, se inicia o ordena la averiguación ya que se supone que se ha cumplido, con los requisitos de procedibilidad correspondiente.”<sup>57</sup>

A éste período, y siguiendo por mi parte, el comentario que hace el Lic. José Bernardo Couto Said, en su cátedras se le debe llamar de “Averiguación Previa, ya que como señala el citado esto, en este período la actividad del Ministerio Público, es de verdadera averiguación, sobre los hechos por los cuáles hubo una denuncia o bien, una querrela, sean realmente constitutivos de un hecho o hechos considerados como delitos, para que entonces este en posibilidades, en caso de así proceder, ejercitar la Acción Penal, de ahí que a este período se le llama de averiguación Previa; debiendo señalar, que algunos otros autores, le dan otra denominación a éste período, ya que García Ramírez, le llama: Instrucción Administrativa”, Rivera Silva, “Preparación de la Acción Penal, González Bustamante, “preproceso”, y Briseño Sierra, “fase indagatoria o indagación preliminar.”<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> *Idem.*, p. 249

<sup>58</sup> *Idem.*, p. 62

“Una denuncia o bien, una querella, son realmente constitutivos de un hecho considerado como delito, para que entonces este en posibilidad, en caso de así procederá, ejercitar la acción penal, de ahí que a este período se le llama de Averiguación Previa; debiendo señalar, que algunos otros autores, les han dado otra denominación a este período, ya que García Ramírez le llama “Instrucción Administrativa”; Rivera Silva, preparación de la acción penal”, González Bustamante, “preproceso”, Briseño Sierra, “fase indagatoria” y Alcalá-Zamora le llama “procedimiento preparatorio gubernativo; autores extranjeros como Florián en Argentina, le denominan “indagación preliminar” o bien “prevención policial”. “Para efectos de la presente investigación se le denomina Averiguación Previa.”<sup>59</sup>

Señalamos anteriormente que “como requisito de iniciación o de procedibilidad, que debe de tener el Ministerio Público para dar comienzo a la Averiguación Previas, es precisamente la denuncia o bien la querella.

---

<sup>59</sup> Idem., p. 249

**Denuncia.-** Es una relación de actos, que se suponen delictuosos, manifestada ante la autoridad investigadora, a fin de que ésta tenga conocimiento de ellos, hecha por cualquier persona, en la cual no es necesaria que se contenga la queja o manifestación de que se persiga al autor o autores de la conducta o conductas.

Surgiendo de la anterior definición, siguiendo el criterio señalado por Manuel Rivera Silva, los siguientes elementos:<sup>60</sup>

- a).- **Relación de actos que se estiman delictuosos.** Esto consiste en una simple exposición por parte del denunciante de los hechos acontecidos, sin requisito alguno de forma, sino simplemente en forma narrativa de dichos hechos, además sin que sea necesario manifestar el deseo de que se persiga al autor del hecho o acto, relación que se puede hacer verbal o por escrito.
  
- b).- **Hecha ante la autoridad investigadora.-** La relación de actos o hechos debe de ser manifestada ante la autoridad investigadora, con el fin de que el Representante Social, tenga conocimiento del

---

<sup>60</sup> Idem., p. 110

quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito y pueda iniciar su Averiguación Previa, y por lo mismo la investigación de los mismos.

“En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contiene la posibilidad de que en los casos urgentes la Policía Judicial, podrá recibir las denuncias, pero con la obligación de dar cuenta de inmediato al Ministerio Público, con lo cuál aparentemente se quebranta el elemento que estamos estudiando, en cuanto que la denuncia debe de ser hecha ante el órgano investigador, ya que la Policía Judicial que depende del Ministerio Público conforme lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, al recibir la denuncia no es más que un receptor, conforme lo señal “Rivera Silva, teniendo la obligación de darle cuenta de inmediato al Ministerio Público con la denuncia que recibió, con forme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1º de la citada Ley Orgánica, o bien se convierte en el denunciante, al informar al Ministerio Público de los hechos que le reportaron.”<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> *Idem.*, p. 112

De acuerdo a lo anterior señalado, podríamos decir, que la relación de actos delictuosos hecha ante cualquier autoridad, que no sea la investigadora, podrá constituir una denuncia en sentido vulgar, pero nunca la denuncia jurídico-procesal, la cual, como señalamos, siendo un medio para hacer conocer al Ministerio Público la comisión de un hecho considerado como delito, éste debe ser presentado precisamente ante él, como requisito de procedibilidad e iniciación de la actividad investigadora a cargo del Ministerio Público.

c).- Hecha por cualquier persona.- Se señala que la denuncia puede ser manifestada por cualquier persona, y con ello se quiere decir que desde un niño con uso de razón, un enfermo mental los adultos cualquiera que sea su sexo, por lo que se puede señalar en toda su amplitud el concepto "cualquier persona", ya que un niño o menor en cualquier forma que se exprese la denuncia de hechos que pueden llegar a hacer constitutivos de un delito, el Ministerio Público tiene obligación de iniciar su actividad investigadora lo mismo ocurre con quien hace la denuncia es un enfermo mental, dicha denuncia tendrá validez para que el Representante Social inicie su investigación para averiguar que hay de cierto en los hechos denunciados por el enfermo mental; o

bien como se dice, por cualquier persona independientemente de su sexo o nacionalidades todos estos casos el Ministerio Público tendrá por manifestada la denuncia, debiendo iniciar su Averiguación Previa.

Los efectos que produce la denuncia son los siguientes: el de obligar al órgano investigador a iniciar su labor investigadora, debiendo cuidar los principios; que la rodean, o sea el de legalidad, el cuál es el que determina, que no es el Ministerio Público el que caprichosamente fije el desarrollo de la investigación, sino que es la propia ley la que marca los pasos a seguir, por lo que cuando inicia su labor investigadora el Ministerio Público, tendrá de acuerdo a cualquiera de las tres situaciones siguientes:

- a).- Prácticas de averiguaciones e investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos;
- b).- Práctica de averiguaciones e investigaciones, fijadas en la ley para determinados delito, y
- c).- Practicas de averiguaciones e investigaciones que la misma exige

y que no estén precisadas en la ley.

En cuanto a las investigaciones señalada, por la propia ley, sin que se trate de determinado delito, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala las siguientes:

- 1.- Recoger los vestigios o pruebas de la perpetración del delito, conforme lo dispuesto por su artículo 94 del ordenamiento procesal analizado;
- 2.- Describir detalladamente el estado y circunstancias conexas de las personas o cosas que se encuentren relacionadas en la comisión de el hecho considerado como delito, conforme lo estipulado por el artículo 95 del Código Procesal analizado;
- 3.- Nombrar peritos en los casos que sea necesario para la debida apreciación de las circunstancias, de las personas o cosas, relacionadas con el delito; conforme lo ordenado por el artículo 96 del señalado ordenamiento procesal.
- 4.- Reconocer el lugar donde se cometió el delito y hacer la

descripción del mismo, cuando este dato fuera necesario para la comprobación de la licitud penal, diligencia señalada por el artículo 97 del Código Procesal comentado.

- 5.- Se señala por el artículo 98, que se deberán recoger armas, instrumentos y objetos que pudieran tener relación con el delito y fueran encontradas en el lugar en que se cometió, en sus inmediaciones en poder del indicado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y hacer una minuciosa descripción de su hallazgo;
- 6.- Conforme lo dispuesto por el artículo 99 del Código su tantivo comentado, se señala que cuando fuera necesario, nombrar peritos para apreciar mejor la relación de los lugares, armas instrumentos y objetos con el delito se designaran;
- 7.- Cuando para la Averiguación o investigación fuera necesario o conveniente, se ordenara el levantamiento de planos del lugar en que sucedieron los hechos considerados delictivos, así como el tomar fotografías del mismos, así como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, conforme se señala en el

artículo 101 del referido Código en comento;

- 8.- Ordena el referido Código sustantivo en su artículo 102 que cuando no quede huella o vestigios del delito deberán hacer constar, oyendo el juicio de peritos si la desaparición de las pruebas materiales ocurrieron en forma natural, causal o intencionalmente, y
- 9.- Si se tratare de delitos de los que por su propia naturaleza no dejen huellas de su comisión, se deberán tomar las declaraciones de testigos por medio de los cuales se acredite la perpetración del evento delictivo, recibándose las demás pruebas que demuestren la ejecución del delito y sus circunstancias. (art. 103).

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Penales en materia Federal, ordena que inmediatamente que se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, deberá:

- 1º.- Dictar todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios de hechos delictuosos y los instrumentos o

cosas, objetos o efectos del mismo. Igualmente se dictarán las medidas pertinentes para saber qué personas fueron testigos, en general, todas aquellas que sean necesarias, a efectos de impedir que se dificulte la averiguación. (art. 123)

2º.- Recibirse el testimonio de las personas cuyo dichos sean importantes y del inculpado, si se encontrara presente, debiendo hacer la descripción de lo que haga sido objeto de inspección ocular, registrando los nombres y domicilios de los testigos que se hayan podido examinar y el resultado de la observación de las particularidades, que se hayan notado a raíz de lo ocurrido en los hechos, en las personas que en ellos intervengan,

Encontramos también, que la ley señala averiguaciones e investigaciones para determinados delitos, de acuerdo a lo señalado por los Códigos Procesales, y que son las siguientes:

A.- Se fijaran práctica de diligencias especiales en el delito de homicidio, surgiendo dos situaciones: la primera cuando se encuentra el cadáver y segunda cuando no se encuentra; "cuando si hay cadáver comenta Rivera Silva, que deberá de hacerse la descripción del

cadáver, dándose ordenes para la práctica de la necropsia, en cuyo dictamen los peritos deberán especificar las causas que originaron la muerte. Además se procurará que los testigos (si los hay), identifiquen el cadáver y si no fuera posible, se tomarán fotografías, agregándose un ejemplar a la Averiguación Previa, y poniendo otras en un lugar Público, conteniendo todos los datos que puedan servir para su reconocimiento, exhortándose, a los que lo conocieren a presentarse a declarar. También se hará la descripción de los vestidos, que deberán con conservarse en depósito, para ser presentados a los testigos de identidad.”<sup>62</sup>

En la segunda, cuando el cadáver no fue localizado o encontrado, se pueden presentar dos hipótesis: que existan testigos que hayan visto el cadáver y en una segunda hipótesis, que no existiera testigos que hubieran visto el cadáver. En la primer hipótesis, harán la descripción del cadáver que vieron, expresando el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugar en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas. También se interrogará a los testigos sobre si conocieron en vida al

---

<sup>62</sup>Idem., p. 118

muerto, preguntándoseles a los testigos, sobre si saben de los hábitos y costumbres que tenia y las enfermedades que hubiera padecido. Con los datos recogidos, se solicitara la investigación e intervención de los perito, para que emitan dictamen las causas de la muerte. En la segunda hipótesis, cuando no se encuentran testigos que hubieran visto el cadáver, se buscará el testimonio de las personas que puedan comprobar la preexistencia del sujeto, sus costumbres, su carácter, sus enfermedades, manifestando el último lugar y fecha en que lo vieron, la posibilidad de que el cadáver hubiera sido ocultado o destruido y los motivos que se tengan para suponer la comisión de un delito; todo esto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 105, 106, 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales en materia Federal los artículos 171 y 172.

“También deben practicarse diligencias especiales en los delitos de lesiones, como bien nos lo hace ver Rivera Silva, así como en los delitos de aborto, de infanticidios en los casos de incendios, de falsedad o falsificación; en materia federal el artículo 175, señala que cuando en el delito de robo, cuando el inculpado no hubiere confesado y no haya pruebas de que ha tenido en su poder alguna cosa que por

circunstancias personales no sea verosímil haya podido adquirir legitimamente, se investigara de inmediato si el inculpado pudo adquirir en forma legal las cosas que se dicen fueron robadas, la preexistencia, propiedad y falta posterior de la misma así como la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fe y crédito.”<sup>63</sup>

La Querrela.- Esta al igual que la denuncia, contiene como primer elemento, una relación de actos que se suponen delictuosos, en segundo lugar que se manifieste ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita, manifestación esta, que debe de ser hecha por el propio ofendido con el deseo firme de que se persiga al autor de la conducta señalada como delictiva, exigencia que se da como tercer elemento.

Por lo que se puede decir, que si bien es cierto que la denuncia al igual que la querrela tienen como semejanzas, una relación de actos manifestados ante el Ministerio Público, pero como diferencias encontramos, que ésta relación de actos debe de ser manifestada ante el Ministerio Público, precisamente por el ofendido y con un deseo

---

<sup>63</sup> *Idem*, p. 120

manifestó de que se persiga al autor de la conducta considerada como delictiva, así que podemos señalar como elementos indispensables de la querrela, que sea manifestada por el que sufrió directamente el daño y no por cualquier persona como ocurre en la denuncia, además que se contenga el deseo manifestado de que se persiga a su autor, situación esta que no exige la denuncia, ya que si no se dan estos elementos no podrá el Ministerio Público realizar su actividad investigadora, por faltar el requisito de procedibilidad.

Resultando que exista querrela, “la actividad ministerial solo podrá realizar en cuanto a la persecución de los delitos que requieren de ella, a petición de parte ofendida, por lo que siendo este elemento parte integradora de la querrela, se puede decir que es la voluntad del sujeto pasivo del delito la que va a imperar, por lo que cabe señalar, que si este manifiesta su perdón, o simplemente que ya no es su voluntad de que se persiga al autor de la conducta delictiva, desaparece el requisito de procedibilidad, paralizando en definitiva la actividad ministerial, como persecutor de los delitos, contenida en el artículo 21 constitucional, como lo señala el Licenciado Couto Said.”<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> *Idem.*, p. 66

Se puede señalar que en lo que se refiere a las personas morales, la querrela puede ser presentada por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial de formular querellas, sin que exista la necesidad de acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para casos concretos, conforme se estipula en el segundo párrafo del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Al igual que la denuncia, la querrela da por resultado que el Ministerio Público practique oficiosamente todas y cada una de las diligencias necesarias para la investigación del hecho o hechos delictivos, o sea los señalados para todos los delitos o bien, las señaladas para determinados delitos, con la única salvedad, que mientras en la denuncia se deberá continuar siempre con el Procedimiento Penal hasta la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, (Sentencia), en la querrela esta actividad se interrumpe en; cualquier etapa procesal, por perdón del ofendido.

Una vez, que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, por medio de una denuncia o una

querella, inicia su labor investigadora, realizando para ello todas y cada una de las diligencias señaladas para todos los delitos o las señaladas para determinados delitos, tal como quedo señalado en los párrafos que anteceden en búsqueda del acreditamiento debido de los elementos del tipo penal y la probable Responsabilidad del señalado como autor de la conducta ilícita penal, elementos necesarios para que para que pueda estar en condiciones de excitar al Órgano Jurisdiccional, por medio de la Acción Penal.

La Acción Penal. la Acción Penal, viene a ser la segunda actividad realizada por el Ministerio Público, dentro del período de Averiguación Previa, siendo necesario para ello el acreditamiento de los elementos tipo penal y la posibilidad responsabilidad del indicado.

“La Acción Penal, como lo señala el maestro Couto Said se nace como una facultad del Ministerio Públicos que le emana de el artículo 21 constitucional, que lo señala, como el único persecutor de los delitos, y por lo tanto el único que puede acudir ante el Órgano Jurisdiccional en ejercicio de la acción penal, ya que como Representante de la sociedad, se dice que tiene el monopolio de la Acción Penal, naciendo la posibilidad de ejercitarla, como quedo dicho

exteriormente, una vez que reúne la acreditación de los elementos de tipo penal y la probable Responsabilidad, por medio de un pliego, llamado de consignación, con lo que termina el período llamado de Averiguación Previa.”<sup>65</sup>

El ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público lo puede realizar de las siguientes dos formas: con detenido o sin detenido.

Con detenido.- La acción penal con detenido la efectuará el Ministerio Público, cuando el probable responsable de la conducta delictiva sea detenido en flagrante delito, esto es en el momento mismo de su ejecución, o como señala Rivera Silva, “en el momento en que está resplandeciendo el delito”. Dentro de la flagrancia se debe de entender, para los efectos de que el probable responsable sea aprehendido, sin orden judicial, la cuasi flagrancia que surge desde el momento poseería a la comisión del delito y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es después de ejecutado el hecho delictuoso, el indicado es perseguida materialmente, por lo tanto y como lo señala Rivera

---

<sup>65</sup> *Idem.*, p. 131

Silva, mientras no sea la persecución, habrá cuasi fragancia independientemente del tiempo que dure, así que de este modo, y conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, sólo procede la aprehensión del probable responsable, cuando de le sorprenda en flagrante delito ó mediante orden judicial y que sea solicitada por el Ministerio Público. De donde resulta que el Representante Social ejercitará su acción penal con detenido sólo cuando exista flagrante delito dentro de las 48 horas, a su detención pudiese duplicarse en caso de delincuencia organizada.”<sup>66</sup>

Sin detenido.- El órgano encargado de ejercicio de la acción penal, la ejercitará sin detenido, cuando después de haber realizado su actividad investigadora, en la que encuentra acreditadas los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de una persona ó orden de aprehensión en contra de (los) probables responsables.

B.- Período de Preparación a Proceso. Este período se inicia con el auto de Radicación, que es la primera actividad que realiza el Órgano Jurisdiccional al recibir la consignación Ministerial mediante la

---

<sup>66</sup> Idem., p. 157

cuál ejercita la acción penal, con detenido o sin detenido, por lo que podemos decir que existen dos tipos diferentes tipos de autos de radicación, uno es con detenido y otro sin detenido, produciendo cada uno diferente efectos y consecuencias.

**Auto de Radicación con detenido.-** Este se da precisamente cuando el Ministerio Público ejercita acción penal, consignado a disposición del Órgano Jurisdiccional al probable responsable, junto con las actuaciones que contienen la investigación practicada que motivaran el ejercicio de la acción penal, el Juzgador de inmediato debe calificar si dicha determinación es legal y reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional, y en caso de no ser lo decretará su libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley esto con fundamento en el artículo 208 bis párrafo último y 286 bis párrafo II ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo ésta la Primera consecuencia que surge al Órgano Jurisdiccional con motivo del Auto de Radicación, asimismo siendo procedente su detención.

**“Surgen dos actividades más; toma la declaración preparatoria dentro de las 48 horas y resolver la situación jurídica dentro de las 72**

horas siguientes al Auto de Radicación, mediante un auto denominado de Plazo Constitucional, el que puede ser: de formal prisión, sujeción a proceso ó bien, libertad por falta de elementos para procesar en caso de haber, conforme la señala el Licenciado Bernardo Couto Said.<sup>67</sup>

Auto de formal prisión; se va a presentar cuando el delito imputado al probable responsable tenga señalada como pena, una privativa de la libertad, en cambio procederá un auto de sujeción a proceso: cuando tenga una pena pecuniaria o bien, alternativa, por lo que nunca el probable responsable debe queda privado de sus libertad;

Asimismo, el Auto de Radicación obliga al Juzgador momentos después del estudio de la legalidad de detención del indicador con el fin de determinar si está se hizo conforme en el artículo 16 Constitucional y al ser precedente tiene 48 horas siguientes para tomar la declaración preparatoria del mismo, obligación ésta, consagrada como garantía constitucional, y que consiste precisamente, en la primer declaración del indicado ante el Juez de la acuda, por lo que al

---

<sup>67</sup> *Idem.*, p. 181

constituir ésta obligación la segunda actividad del órgano jurisdiccional, se hará su estudio más adelante.

El propio Auto de Radicación, vineula a las partes (Ministerio Público Defensor y indicado), al Órgano Jurisdiccional que lo dicto, con esto queremos decir que a partir del acto de radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el Tribunal o Juzgado, que ha radicado el asunto, no siendo posible promover diligencias ante o otros Tribunales ó Juzgado, con relación a ese mismo asunto, como tampoco el indicado o su defensor podrán solicitar ante cualquier otro Juzgado, su libertad Provisional, sino únicamente lo podrán hacer ante el Juez que lo dicto.

Quedando igualmente ligados, los terceros que estuvieran relacionados con el asunto, ya que al menos durante las 72 horas en que el juzgador que dicte el auto de radicación, tenga jurisdicción los terceros tienen obligación, de así ordenarlo el juez, comparecer ante él.

El auto de radicación no tiene señalado en la ley ningún requisito formal, ya que lo único que forzosamente debe contener es su propia

esencia, al señalar la radicación de el asunto bajo la jurisdicción del juez que lo dicta, por lo que forzosamente lo que si debe contener es la manifestación de que queda radicado el asunto en que se dicta. Además como elementos integradores del mismo, es nombre del juez que lo dicta, lugar, fecha y hora en que se dicta y ordenamiento relativo a lo siguiente: I.- Radicación del asunto; II.- Intervención del Ministerio Público; III.- Orden para que se proceda a tomar su declaración preparatoria en audiencia pública; IV.- Que se practiquen las diligencias necesarias, para poder establecer si está o no comprobado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y V.- Que en general se facilite al indicado, a su defensor o a cualquier persona de su confianza las obligaciones contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 20 constitucional.

La tercera actividad del órgano jurisdiccional, dentro del período que llamamos de preparación a procesos cuando la consignación se hace con detenido, y de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II de La Constitución Política Mexicana, es precisamente la declaración preparatoria, garantía esta, consagrada a favor del indicado, con el fin de que tenga oportunidad de manifestar libremente ante el juez que esta conociendo de su asunto, con relación a los hechos que se le imputan, y

con ello tener la posibilidad de defenderse aceptando o negándolos.

La práctica de la declaración preparatoria, trae para el juzgador la siguientes obligaciones:

- a).- **Obligación de tiempos.-** Ya que el juez tendrá 48 horas para tomar la declaración preparatoria, después de haber sido legal su detención.
- b).- **Obligación de forma.-** Obligación de tomar la declaración preparatoria en audiencia pública, o sea en un lugar que tenga libre acceso al público;
- c).- **Obligación de dar a conocer el cargo.** Respecto de esta obligación, el juez, tiene obligación de dar a conocer al indicado la naturaleza y causas de la denuncia o querrela, a fin de que pueda estar debidamente enterado de los hechos que se le imputan;
- d).- **Obligación de dar a conocer el nombre del denunciante o querellante.** Dentro de la toma de la declaración preparatoria, el

juez tiene obligación de hacerle saber al indicado el nombre del denunciante o querellante, con el fin de que pueda estar en aptitud de defenderse;

- e).- Obligación de oír en defensa al indicado, con el fin de que pueda estar en condiciones de contestar al cargo, siendo esta obligación base principal de la declaración preparatoria, ya que precisamente va a ser su primer manifestación del indicado ante el juez de su causa;
- f).- Obligación de dar a conocer al indicado el nombre de los testigos que hayan declarado en su contra, obligación motivada con el fin de ilustrar al indicado en todo lo relacionado en la comisión del delito que se le imputa, y así permitirle su defensa;
- h).- Dar a conocer el derecho de obtener su libertad caucional. Esta obligación nace siempre y cuando, el delito por el que ejercito acción penal el Ministerio Público, se trata de un delito grave o no grave conforme la señalada el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, y

i).- Derecho de defensa, esta obligación para el juzgador, tiene como principal finalidad, de que el indicado nunca este indefenso, ya que el indicado tendrá el derecho de defenderse por sí mismo, o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, y en caso de no hacerlo se le nombrara por el juzgador al defensor de oficio. Obligación ésta, que nace no solo de la declaración preparatoria, sino desde que es detenido el indicado, conforme lo dispuesto en la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

La declaración preparatoria debe de incitarse tomando los generales del indicado y la forma en que se tienen que practicar, hay libertad absoluta ya que lo que se busca es precisamente la verdad que sirva de base para esclarecer el delito y las circunstancias en que se dio.

Dentro de la declaración preparatoria puede intervenir el Agente del Ministerio Público, el Defensor y el propio juzgador haciendo preguntas al indicado con el fin de la búsqueda de la verdad, pero nunca el indicado podrá ser copleado o forzado a declarar en su contra conforme a los dispuestos por el artículo 20 fracción II Constitucional, tampoco se le podrán formular preguntas tediosas, capciosas e

inductivas.

La carta actividad del Órgano Jurisdiccional dentro del período de preparación a proceso, es precisamente el auto Plazo Constitucional en el que el Juzgador tiene la obligación que dentro de las 72 horas siguientes o bien a petición del defensor o indicado, se puede prolongar otras 72 horas, esto con fundamentos en el artículo 297 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales, toda vez que puede reportar más pruebas para su defensa, misma que serán tomadas por el Juez al momento de resolver la situación jurídica, siendo procedente decretarle: formal prisión sujeción a proceso o bien libertad por falta de elementos para procesar.

“El acuerdo de Plazo Constitucional sea de formal prisión sujeción a proceso o bien libertad de falta de méritos, deberán contener con lo indica Rivera Silva, requisitos formales y medulares.”<sup>68</sup>

**Requisitos formales.-** Se encuentran señalados en el artículo 297 del código de Procedimientos Penales y que son:

---

<sup>68</sup> *Idem.*, p. 162

- a).- La fecha y hora exacta en que se dicta, este requisito de formas sirve para comprobar el cumplimiento de la obligación que tiene el Juzgado que dentro del tiempo de 72 horas cuando más deberá resolver la situación jurídica del indicado o como en su caso ya señalamos.
- b).- “El señalamiento expreso del delito o delitos imputados, por el que o por los que se le debe seguir el proceso al indicado o indicados, según sea el caso. Con este requisito formal se intentas conforme lo señala Rivera Silva, robustecer la exigencia de que el órgano Jurisdiccional, no rebase los límites de el ejercicio de la acción penal promovido por la representación social y sea que se inicie el proceso, únicamente por el delito o delitos por los que se ejercito la acción penal.”<sup>69</sup>
- c).- El nombre del Juez y de su secretario de acuerdos con quien actúa autoriza y da fe. Con el fin de que por medio de este requisito formal, que al que se le decrete un Auto de Formal Prisión, quede enterado debidamente del Juzgado, del nombre de Juez que lo

---

<sup>69</sup> *Idem.*, p. 174

dicto y del Secretario de Acuerdos, que lo autorizo y dio fe.

- d).- El señalamiento del tipo de proceso. Con el fin de que el procesado y su defensor y el Ministerio Público como partes del proceso se enteren si se trata de un Proceso Ordinario o Sumario, y dependiendo de ello para saber el término que se tiene para ofrecer pruebas, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 305 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los artículos y del Código Federal de Procedimientos Penales.

**Requisitos Medulares.-** Encontramos que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 19 y 21 Constitucional, 122 y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dentro del Auto de Plazo Constitucional, se trate de Formal Prisión de la libertad o se trate de fatal de méritos para procesar, deberán contener la acreditación o no de los elementos del tipo penal y la acreditación o no de la probable responsabilidad, según sea el caso, como requisitos medulares.

**Rivera Silva señala que: los elementos del tipo penal, es la parte**

de un todo, al igual que un miembro de un cuerpo humano es una parte de ese todo que es el propio cuerpo ya que en la comisión del delito siempre va a estar rodeado de diversos hechos de los cuales solo uno de ellos va a poder caber en lo dispuesto por la definición legal que se hace del delito, por ejemplo en el delito de homicidio, el Código Penal en su artículo 302 señala.

“Comete el delito de homicidio; el que prive de la vida a otro”, por lo que cuando Juan para matar a Luis, ya que éste le quito a su novia, va y compra primero una pistola, y ya con el arma, espera a Luis a que salga de la casa de la que fue su novia, y en ese preciso momento acciona el gatillo del arma, y lo priva de la vida a Juan.

Por motivos de los impactos de bala; por lo que se ve en el ejemplo citado hubo muchos hechos en la ejecución del delito de homicidio, pero solo uno de esos hechos va a encajar perfectamente en la definición del delito que hace el Código Penal, y que es precisamente el de privar de la vida a Juan independientemente de los demás hechos, que si van a servir como un todo para la debida acreditamiento del cuerpo del delito ya que como se dijo anteriormente, siendo de un todo, para poder acreditar su existencia es necesario

conocer el todo, para con ello poder determinar que parte o le va a corresponder de acuerdo a la definición legal.

Por lo que de acuerdo a ello y tomando en cuenta que el artículo 22 del Código de Procedimiento Penales en el Distrito Federal, ya no habla del Cuerpo del delito, sino de los elementos del tipo penal debemos interpretar por Rivera Silva, que ese estudio del que nos habla es precisamente de los elementos del tipo penal,

“Dentro de los requisitos medulares, se señalo la Presunta Responsabilidad, así que una vez señalado lo que es y su forma de integrarse el Cuerpo del Delito, pasare a examinar lo referente a la probable responsabilidad, para ello es necesario que en primer lugar se aclare lo que debemos entender por responsabilidad, para señalar posteriormente lo que es la probable para Cuello Calón, señalado por Rivera Silva, la responsabilidad” es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado”.

“Nuestro Código Penal no señala lo que es la responsabilidad, ya que solamente señala que personas son responsables de los delitos, de

acuerdo a ello, podemos decir que la responsabilidad, es la obligación que tiene un sujeto, a quien se le imputa un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad, en cualquiera de sus formas, o sea dolosamente o imprudencialmente en la ejecución de su conducta y que no exista causa legal de justificación de su proceder.<sup>70</sup>

La probable responsabilidad va a existir, cuando de acuerdo a los elementos probatorios que existan en la Averiguación Previa y que haya arrojado la declaración preparatoria, hagan presumir la responsabilidad, por lo que de acuerdo a lo señalado por el artículo 19 Constitucional que señala como elementos de el Auto de Formal Prisión que se den los elementos de circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, así como los datos que arroje la Averiguación Previa y que los datos sean suficientes para comprobar los elementos del tipo penal y probable responsabilidad del inculcado.

Así, de esa manera, resumiendo, la probable responsabilidad, existe cuando se presentan determinadas pruebas, por las cuáles se

---

<sup>70</sup> Idem., p. 174

**pueden suponer la responsabilidad de un sujeto.**

**El auto de Formal Prisión, debe contener cuando menos cinco puntos resolutos:**

- 1°.- La orden de que se decreta la formal prisión, señalando contra quien y por que delito;**
- 2°.- Orden de que se identifique por los medios legales al procesado, así como solicitud de ingresos a prisión;**
- 3.- Tipo de proceso, sumario o ordinarios y de acuerdo a ello el término que se tiene para ofrecer pruebas;**
- 4°.- Orden de que se expidan las boletas y copias de ley.**

**Con el Auto de Plazo Constitucional, ya sea de Formal Prisión, sujeción a proceso con el Auto de Libertad Falta de Méritos, termina el período de Preparación a Proceso; y por consecuencia, habiendo únicamente Auto de Formal Prisión en cualquiera de las formas que hemos señalado, se va a dar inicio al período del Proceso en si, ya que**

si al contrario, lo que se decreta es un Auto de Libertad Falta de Mérito para procesar, nunca podrá haber ya el Proceso, al menos mientras no se modifique el Auto que decreto la Libertad, por cualquiera de las formas que así lo determine la ley, y que son la Apelación o el otorgamiento de un Amparo que así lo decretara.

e).- El Proceso.- Este viene a ser el tercer período del Procedimiento penal, que como ya señalamos anteriormente, se inicia con un Auto de Formal Prisión en cualquiera de sus formas y va a terminar con el Auto que declara cerrado el Proceso, que normalmente en la práctica judicial, se le llama Auto que declara cerrada la instrucción.

Para iniciar su análisis, lo primero será establecer su definición y el porque de su denominación.

Se puede decir, que algunos "procesalistas del Derecho penal han caído en el gran error, de pretender introducir a la definición de Proceso, criterios de tipo civilista, provocando con ello una muy grande confusión, por lo que es necesario olvidar todas esas corrientes y pretender señalar la definición desde un punto de vista penalista,

como lo señala Couto Said, quien define al proceso penal, como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los Órganos Jurisdiccionales, previamente exilados para su actuación por el Ministerio Público para aplicar la ley a los casos concretos, abiertos un período de ofrecimiento de pruebas, según se trate de ordinario o sumarios así como señalar fecha para el desahogo de las mismas, y una vez admitidas y desahogadas, declarar cerrado el proceso.”<sup>71</sup>

Por lo que de acuerdo a lo anterior, y continuando con el criterio señalado en su cátedra por el licenciado Couto Said, podemos decir, que el proceso se divide en las siguientes etapas o actuaciones a realizar:

A).- Señalar su inicio y tipo de proceso.- Ya que dentro del Auto de Plazo Constitucional, sea de Formal Prisión en cualquiera de las formas señaladas, deberá el juzgador señalar que se inicia y en consecuencia se habrá el proceso debiendo señalarse si se trata de un proceso Sumario o bien de un proceso Ordinario.

---

<sup>71</sup> Idem., p 180

B).- De acuerdo, a que se trate, de un proceso Sumario o bien un Ordinario, señalar el computo que se tiene para el ofrecimiento de pruebas, ya que en proceso sumario se van a tener tres días hábiles para el ofrecimiento de pruebas, y en cambio si se trata de un proceso ordinario se va a tener un término de seis días hábiles para el ofrecimiento de pruebas.

C).- Ofrecidas las pruebas por las partes se tendrá que dictar un auto admisorio de las pruebas, así como el señalamiento de la fecha de su desahogos, según se trate de un proceso sumario o ordinario, ya que el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que en cinco días después de haberse admitido las pruebas, se señalara la audiencia para su desahogo; y en cambio el artículo 314 del mismo ordenamiento señalado, dispone que, admitidas la pruebas deberán desahogarse dentro de los 3 días siguientes o posteriores a su admisión, término en el cuál se realizaran también todas aquellas diligencias que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad; y en caso que dentro del termino señalado y al desahogo de las misma, aparescan elementos probatorios, el juez podrá aplicar por siete días más a efectos de recibir las que por su parte se consideren necesarias para el establecimiento de la verdad.

Ampliando el término mismas que ofrecen las partes transcurridas esto días más pare el desahogo de las nuevas pruebas con fundamento 314 del Código de Procedimientos Penales períodos el juez ordenara que se cierre el proceso, confórmelo dispuesto por el artículo 315 del Código Adjetivo.

D).- El desahogo de las pruebas tendrá que realizarse en los términos señalados anteriormente para cada uno de los procesos y es a lo que en el medio judicial se le llama Audiencia de Ley para el proceso sumario y audiencias de desahogo de pruebas en los procesos ordinarios, en las cuales y una vez desahogadas todas las pruebas se ordenara la práctica de los careos resultante. Si así lo solicitará el procesado con fundamento en el artículo 255 del código de Procedimientos Penales.

Asimismo no habiendo pruebas pendientes por desahogar se ordena el cliente de instrucción, y estando dentro de un proceso sumario el Juez pondrá los utos a la vista de las partes para que dentro de la misma audiencia de Ley procedan a formular sus conclusiones verbales, eso con fundamentos en el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales, por otro lado en el proceso Ordinario, el Juez

una vez declarado el cierre de la instrucción mandará poner la causa a la vista de las partes para que formulen concesiones en un término de cinco días contados para cada uno con fundamento en la dispuesto por el artículo 318 del Código De procedimientos Penales, para el Distrito Federal.

Una vez presentadas las conclusiones del Ministerio Público y la defensa, en el proceso Sumario el Juez dictará sentencia en la misma Audiencia o disponer el término de tres días para hacerlo, en cambio en el proceso Ordinario transcurrido el plazo concedió a las partes se señala la Audiencia de vista la cuál se llevará acabo dentro de los cinco días siguientes conforme lo dispuesto por el artículo 325 por el ordenamiento señalado asimismo se diferirá de tres días después si la ausencia fuera justificada y en caso debió serlo se aplicarán medidas disciplinarias, esto con fundamento en el artículo 326 el código de Procedimiento Penal para el Distrito Federal, amen de ello y con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento el Juez dictará sentencia dentro de los diez días siguientes de la Audiencia de vista, pudiéndose aumentar un día más al plazo señalado por cada cien fojas de exceso ó fracción, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles.

**Las sentencias deberá contener los requisitos formales y medulares que señalamos para el Autor de Plazo Constitucional.**

**CAPÍTULO IV**  
**EL PROCESO SUMARIO Y PROCESO ORDINARIO**  
**EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**  
**DEL DISTRITO FEDERAL**

Una vez terminado el periodo denominado de Preparación a Proceso, con el Auto de Plazo Constitucional, en el que se resuelve la Situación Jurídica del indiciado, se da inicio al periodo denominado Proceso, el que puede ser "Proceso Sumario" o bien puede ser Proceso Ordinario.

Para establecer cuando debe de haber un Proceso Sumario y cuando un Proceso Ordinario, cabe señalar que antes de las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el criterio que se tenía era el de señalar que habría Proceso sumario cuando la pena aplicable al delito correspondiente, no excedía del término medio aritmético de cinco años de prisión, y en cambio habría Proceso Ordinario cuando precisamente la pena correspondiente al delito cometido si excedía de los cinco años; pero a partir del 1o. de enero de 1994, en que entran en vigor las reformas que modifican el procedimiento a seguir en los Procesos Sumarios y Ordinarios vigentes desde diciembre de 1983; por lo que a partir de esta última reforma se establece en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales, correspondientes al Título Tercero, "Juicio", capítulo primero, denominado "Procedimiento Sumario", lo siguiente: "Se seguirá

procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, EXISTA CONFESION rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.”

Los procesos ante justicia de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

Y en cuanto al Proceso Ordinario no hace ninguna referencia para que se siga este tipo de proceso, por lo que aplicando al contrario según lo dispuesto por el artículo 305 ya mencionado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o sea: “Cuando se trate de delito no flagrante, no exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o bien se trate de delito grave”, Pero cabe aclarar que únicamente el criterio que se esta siguiendo para establecer si se sigue el proceso Sumario o el Proceso Ordinario, es en cuanto a que si se trata de delito no grave o si se trata de delito grave.

Para saber cuando se trata de delito no grave y por lógica cuando es delito grave, hay que estar a lo dispuesto por el artículo 268 del referido Código Procesal Penal vigente en el Distrito Federal en su

párrafo séptimo, que a la letra dice:

“Para los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; Terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; Sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; Evasión de Presos previsto en los artículos 150 y 152; Ataques a las Vías de Comunicación previsto en los artículos 168 y 170; Corrupción de Menores previsto en el artículo 201; Trata de personas previsto en el artículo 205 párrafo segundo; Explotación del Cuerpo de un Menor de Edad por medio del Comercio Carnal previsto en el artículo 208; Violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis; Asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; Homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 Bis, 320 y 323;

Secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; Robo Calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX y X, y 381 Bis; Extorsión previsto en el

artículo 390; y Despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; así como el de Tortura previsto en el artículo 3o y 5o de la “Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.”<sup>72</sup>

Por lo que de acuerdo a lo anterior señalado, podemos indicar que el proceso sumario debe darse, siempre y cuando se trate de delito no grave, que se trate de delito flagrante, asimismo se señala que exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, esto de acuerdo a lo señalado por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pero en la realidad, se debe señalar, que el criterio, es únicamente que se trate de delito no grave.

Encontramos, que a diferencia de lo que hoy se señala en el artículo 305 del Código Procesal ya referido, antes de la reforma de 1994, regulada de la siguiente manera el Proceso Sumario: “Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito: exista

---

<sup>72</sup> Obra Citada.

confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en el término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueran varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

En los casos a que alude el párrafo anterior, la audiencia a que se refiere el artículo 308 se realizará dentro de los 5 días siguientes:

Por lo que se aprecia, que con las reformas, se dieron cambios sustanciales dentro de lo que es el Proceso Sumario, ya que se suprime el término medio aritmético de 5 años y en su lugar se señala delitos graves, además que la confesión se haga ante el Ministerio Público y ya

no sólo en presencia judicial como señalaba anteriormente al artículo 305 del Código Procesal comentado. Además de cuando es dictado el auto de formal prisión, o de sujeción a proceso, las partes se conformaban con él, y no tenían más pruebas que ofrecer, dentro de los tres días siguientes a la notificación, y el juez no estimará necesario practicar otras diligencias, en este caso existiría el Proceso Sumario; mientras que en la reforma dada, se señala únicamente que habrá el Proceso Sumario; cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida como ya señalamos, ante el Ministerio Público o la autoridad judicial y se trate de delito no grave.

Continuando con el análisis del Proceso Sumario, encontramos que el artículo 306 reformado, señala actualmente lo siguiente: "Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez de oficio declarará abierto el Proceso Sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente:

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para

seguir el ordinario que señalan los artículos 314, y siguientes cuando así lo soliciten, el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de la notificación del auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consagrado.

Antes de las reformas el artículo 306 del referido Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalaba lo siguiente: "Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez de oficio declarará abierto el Procedimiento Sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente:

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314, y siguientes cuando así lo soliciten, el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de la notificación del auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consagrado. Al revocarse la declaración la vista del proceso se

ampliará en cinco días más, para los efectos del artículo 314.

Como se apreciará hay gran semejanza entre lo dispuesto actualmente por el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Distrito Federal, como en lo señalado en el propio artículo 306 antes de la reforma, con la única referencia que antes se señalaba en el último párrafo de dicho artículo, que al revocarse la declaración del proceso sumario, la vista del proceso se ampliará en cinco días más, para los efectos del artículo 314, situación que de acuerdo a las reformas ya no contiene el artículo comentado, y esto es con relación al proceso ordinario que más adelante comentaremos.

Continuando con nuestro análisis vemos que actualmente el artículo 307 vigente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala lo siguiente: "Abierto el proceso sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este Código.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, como lo consideren necesarios para ejercer el derecho de defensa.

Antes de las reformas el artículo 307 del referido Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalaba lo siguiente:

Abierto el proceso sumario las partes dispondrán de 10 días comunes, con todos desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer las pruebas que se desahogaran en la audiencia principal, en cambio actualmente dicho artículo ya referido señala que abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o sujeción a Proceso.

Como es de apreciarse antes de las reformas se tenían 10 días comunes para el ofrecimiento de pruebas dentro del procedimiento sumario que comentamos y actualmente se señala que se tendrán tres días comunes para las partes para formular sus respectivas pruebas las que se desahogarán en la audiencia principal; aquí el legislador redujo de 10 días a 3 días para el ofrecimiento de pruebas pretendiendo hacer

más expedito, y rápido el proceso sumario, situación que de acuerdo a la práctica no se da, y surgiendo una desventaja para el procesado y su defensor para poder ofrecer pruebas ya que únicamente contarán con tres días para hacerlo.

De acuerdo al contenido del artículo que analizamos, vemos que conserva el mismo criterio que se señalaba antes de las reformas, y esto es, en cuanto que se señala, que para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en el párrafo segundo y tercero del artículo 314 de este Código. Dichos párrafos del artículo 314, señalan:

**“Párrafo Segundo:** Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas, nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad”.

Y el párrafo tercero, menciona los medios de apremio o que tiene el Juez, para asegurar las pruebas propuestas, ya que señala:

**“Párrafo Tercero;** Para asegurar el desahogo de las pruebas, los jueces harán uso de los medios de apremio o de las medidas que

considere oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33”.

Por lo que se refiere al segundo párrafo mencionado, vemos que esto permite tanto al juez como a las partes ampliar el periodo de pruebas, siempre y cuando al desahogo de las ya ofrecidas aparecieran nuevos elementos probatorios, por tres días más, determinándose cinco días más para su desahogo.

Siguiendo con el desarrollo del Proceso Sumario vemos que el artículo 308 reformado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala: “La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en las que se hará, además, fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta respectiva”.

Antes de las reformas, el referido artículo 308, señalaba: “La audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que

resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará además, fijación de fecha para aquélla.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta respectiva. Cualquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones, para lo cual contará con un término de tres días.

Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa”.

Como se aprecia tanto en el artículo 308 reformado y anterior a la reforma, del Código Procesal comentado, vemos que las modificaciones y supresiones que contienen las reformas, son sustanciales y modificativas del Proceso Sumario.

Ya que si antes de la reforma se señalaban diez días a partir del auto de plazo constitucional en el artículo 307 para ofrecer pruebas; a partir de la reforma de 1994, se tiene un plazo de tres días a partir del auto que resuelve la situación jurídica del indiciado para ofrecer

pruebas; disminuyéndose en siete días el plazo para ofrecer pruebas, dando por resultado en mi opinión, una desventaja para el procesado, ya que contará con menos tiempo para ofrecer pruebas, dejándolo en desigualdad con el Ministerio Público como parte, y que el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa, en su función investigadora, cuenta con mayor tiempo y facilidades para obtener pruebas en contra del indiciado, con el fin de acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado; por lo que ya dentro del proceso sumario, en que ya actúa como parte, el hecho de tener tres días para ofrecer pruebas, no lo perjudica en nada, ya que prácticamente desde la Averiguación Previa, tuvo todo tiempo y facilidades para hacerlo, dejando en desventaja al procesado, que únicamente contará con diez días para probar su inocencia, o aquello que lo favorezca.

Además de ello, vemos que otro cambio sustancial, que trajo la reforma comentada, y ya dentro del artículo 308 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, que la audiencia de desahogo de pruebas, se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, fijándose además la fecha para la audiencia. Mientras que antes de la reforma, se señalaba que la audiencia se

realizaría dentro de los diez días siguientes al auto que admitía las pruebas, señalándose en el mismo la fecha de su desahogo; reduciéndose en cinco días el término para su realización.

Encontramos otro cambio de gran importancia en el artículo 308 que se analiza ya que antes de la reforma de 1994, en sus párrafos segundo y tercero, se señalaba que a solicitud de las partes las conclusiones podrían manifestarse por escrito, contando con un término de tres días para hacerlo; y si quien solicitaba el derecho de reservarse era el Ministerio Público, una vez transcurridos los tres días concedidos a la defensa, por lo que las conclusiones podían formularse ya sea verbalmente en la propia audiencia, o bien por escrito si así lo solicitaban las partes.

Mientras que hoy, dicho artículo reformado, en su párrafo segundo, señala textualmente, que las conclusiones las partes, las manifestaran una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta respectiva. Por lo que en consecuencia las conclusiones en el proceso sumario actualmente, deben de ser verbales.

Con relación a las conclusiones verbales, que ahora señala el artículo 308 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal vemos que esta disposición no se cumple, ya que las partes siguen formulando sus conclusiones por escrito, y no verbalmente al término del desahogo de pruebas, y el término muchas veces no se respeta el de tres días señalados antes de la reforma, ya que el Ministerio Público por cúmulo de trabajo que tiene, hay ocasiones que se tarda hasta diez o quince días en formular conclusiones; y por parte de la defensa, si se trata del defensor de oficio, igualmente llega a tardar de diez a quince días; mientras que el defensor particular, éste formula sus conclusiones por escrito en tres o cinco días, por lo que como sabe, no se cumple actualmente, con lo señalado por el artículo 308 del Código Adjetivo de referencia.

El artículo 309 reformado, del multicitado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala: "El Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días".

Dicho artículo, antes de la reforma, señalaba: "si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma

audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo término registrará posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito”.

Resulta fácil notar, que existen modificaciones substanciales en lo señalado en el artículo 309 reformado y lo que se señalaba dicho artículo antes de la reforma, ya que actualmente se fija la obligación al juez de dictar la sentencia en la misma audiencia o tres días después de ella. Mientras que anteriormente se señalaban que el juez podría dictar su sentencia si las conclusiones se hubieran manifestado verbalmente a término de desahogo de pruebas, o bien contar con cinco días para hacerlo, corriendo el mismo término, si las conclusiones se hubieran presentado por escrito, conforme lo señalado por el artículo 308, anteriormente comentado, anterior a la reforma.

Cabe comentar, que de acuerdo a la carga de trabajo que tienen en la actualidad los juzgados de Primer Instancia como los de Paz en Materia Penal, los Jueces están imposibilitados materialmente para cumplir debidamente con esta obligación señalada por el artículo 309 reformado que se analiza; si anterior a la reforma existía esa imposibilidad de cumplimiento para dictar su sentencia en cinco días,

por las mismas causas, o sea, la carga de trabajo.

En cuanto al artículo 310 del Código Procesal comentado, cabe señalar que este no fue reformado, por lo que quedó igual y, dicho precepto señala: "En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 323 y 326 de este Código". Con la única salvedad, que antes de la reforma se mencionaba también el artículo 327, que en la actualidad y por la reforma ya fue derogado, por lo que ya no se hace mención de él.

La aplicación de éstos artículos dentro del Proceso Sumario que se analiza, se puede decir que no tienen aplicación ya que se refieren, por lo que hace al artículo 320, a las conclusiones no acusatorias por parte del Ministerio Público, señala la obligación del Juez o Tribunal de enviarlas con el expediente al Procurador, para que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 321 del propio ordenamiento procesal; oyendo la opinión de los Agentes del Ministerio Público auxiliares, dentro de un plazo de diez días, de haberse recibido el expediente.

Si las conclusiones no acusatorias se confirman o se modifican;

haciéndose el señalamiento expreso, de que si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más de plazo señalado, sin que nunca pueda ser mayor de veinte días hábiles, ya que si transcurren estos términos, y no se hizo manifestación alguna, se entenderá por el juzgador que las mismas fueron confirmadas, por lo que sin más análisis sobreseerá el asunto, ordenando la inmediata libertad del procesado, conforme lo señala el artículo 323 de dicho ordenamiento procesal.

Por lo que de acuerdo a lo anterior manifestado, vemos que esto en la práctica no se da y, mucho menos en el proceso sumario, ya que durante los años que tengo de estar trabajando en el medio judicial penal, nunca he visto que el Ministerio Público formule conclusiones de no acusación y mucho menos por lo tanto, se tenga que realizar el trámite a que se refieren los artículos 320, 321 y 323 del Código Procesal Penal.

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 326, a que hace referencia el artículo 310 del multicitado ordenamiento procesal, cabe señalar que éste artículo, regula la asistencia de las partes y, las medidas que tiene el Juez para el debido cumplimiento, tanto del Ministerio Público como

de la defensa, ya sea defensor de oficio o defensor particular, por lo que dentro del Proceso Sumario que analizamos la única importancia que tiene es en cuanto a la regulación de la asistencia de las partes.

El artículo 311 del referido ordenamiento procesal, regula la forma en que se desarrollará la audiencia en el proceso sumario, teniendo dentro de la reforma una modificación en cuanto en el caso de señalar nueva fecha para su continuación, esta sera al día siguiente, pero si no bastara este plazo, se continuará a los tres días a más tardar. Antes de la reforma de 1994, se señalaba igualmente para su continuación al día siguiente o dentro de los ocho días a más tardar, por lo que únicamente se modifico de ocho a tres días cuando más para la continuación de la audiencia; ya que dicho precepto procesal señala:

“La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días, a más tardar, sino bastará a que plazo para la desaparición de las causas que hubieren motivado la suspensión.

El artículo 312 del Código Procesal Penal, no fue reformado por las realizadas en 1994, por lo que dicho precepto procesal señala: "Se observará en el proceso sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo, todo lo preceptuado en el presente Código". Esta disposición regula la aplicación de todos y cada uno de los artículos del Código Procesal Penal para el Distrito Federal dentro del proceso sumario, en todo lo que no se oponga precisamente a capítulo primero, que regula precisamente el proceso sumario.

Con el precepto procesal penal, que acabamos de analizar se concluye la regulación del proceso sumario dentro del capítulo primero del referido Código Adjetivo para el Distrito Federal.

Pero antes de pasar al estudio y análisis del proceso ordinario, me permito hacer algunos comentarios críticos sobre el proceso sumario y sus reformas.

Con las reformas al proceso sumario de 1994, el legislador pretendió darle mayor rapidez en su tramitación al proceso sumario, acortando los términos para ofrecer pruebas, para el desahogo de las mismas, para formular conclusiones, así como para dictar sentencia y

aún más, en el supuesto de la suspensión de la audiencia, se redujo el término de continuación.

Por lo que de acuerdo a estos términos señalados en la reforma un proceso sumario se debe de terminar en quince días hábiles, ya que si vemos, la situación jurídica del indiciado, debe resolverse a las 72 horas, o sea a los tres días, a partir del cual se tendrán tres días para ofrecer pruebas, las que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes; y una vez desahogadas, dentro de la misma audiencia las partes formularan conclusiones y el juez dictará sentencia en tres días, por lo que si se suma, nos van a dar catorce días, por lo que señalamos quince días hábiles para su tramitación del proceso sumario, situación ésta que resulta imposible, ya que todo a que a estado en el medio judicial penal, sabe de antemano que esto no se da, debido al cúmulo de trabajo que satura la agenda, por lo que para señalar una audiencia, se tiene que hacer en un mes o mes y medio, además de otras muchas situaciones que se dan, imposibilitando al juzgador a dar debido cumplimiento a los términos señalados para el proceso sumario.

**Proceso Ordinario.-** El proceso ordinario se encuentra regulado en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en

el Título Tercero, Juicio, capítulo segundo, denominado el Procedimiento Ordinario; cabe hacer señalamiento que en ninguno de los preceptos comprendidos en este capítulo, se hace una definición o señalamiento en que consiste el proceso ordinario, ya que el artículo 313 de dicho ordenamiento procesal penal el cual no fue reformado, señala lo siguiente: "Los procesos de competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por riguroso turno". Sin que con esto se este señalando que los jueces penales conocerán únicamente de procesos ordinarios, ya que juez penal, lo es, el juez de paz en materia penal, y éstos de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 10 y 305 párrafo primero del Código Procesal analizado, señalan que en justicia de paz penal, se conocerá y se seguirá únicamente del proceso sumario, por lo que de acuerdo a esto podemos decir, que los jueces penales de primer instancia siempre conocerán en su trámite del Proceso Ordinario.

Así, que como ya señalamos al hablar del Proceso Sumario dijimos que se seguiría el criterio para distinguir entre el Proceso Sumario y el ordinario de que el delito sea considerado como grave o no grave; ya que siempre que sea considerado grave habrá el proceso ordinario y siempre será competente un juez penal de primer instancia y, como ya se mencionó, los delitos graves se encuentran regulados en el

artículo 268 del Código Procesal Penal que se analiza.

La regulación del Proceso Ordinario, encontramos que fue reformada en 1994, ya que el artículo 314 del Código Adjetivo señala: "En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de seis días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

Cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifico el auto que recaiga a la solicitud de las pruebas.

Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará el auto en que se determinen los cómputos de dicho plazo.

El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Y antes de las reformas, el artículo 314 del Código Procesal Penal que se analiza, señalaba: En el auto de formal prisión se ordenará poner

el Proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de 15 días contados a la siguiente de la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término del cual se practicarán, igualmente todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de la misma nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el establecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

Como se puede apreciar las reformas del artículo 314 que se comenta y analiza, son sustanciales y modifican totalmente el Proceso Ordinario, ya que entre otras cosas, antes de la reforma se señalaba

quince días hábiles a las partes para que propusieran las pruebas que estimen necesarias, a partir del día siguiente de la notificación del auto de formal prisión; en cambio hoy en la reforma, se señalan siete días contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión para que las partes propongan las pruebas que estimen pertinentes.

Además ahora se señala que dichas probanzas se desahogarán en los quince días posteriores, plazo en el cual se desahogarán todas aquellas pruebas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, se señala para la imposición de la pena. Anteriormente se señalaba que las probanzas ofrecidas se desahogaban dentro de los treinta días posteriores a su recepción, dentro de los cuales se practicarían todas aquellas que el Juzgador estimará pertinente para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

Por lo que se refiere a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales que se analiza, vemos que dentro de las reformas de 1994, sufre un cambio en cuanto a que ahora se señala que si al desahogar las pruebas, aparecen de las

mismas nuevos elementos probatorios el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas, las que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad; en cambio antes de las reformas se señalaba en el párrafo segundo del precepto procesal que analizamos, que en el caso de que dentro del desahogo de pruebas aparecieran de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efectos de recibir los que a su juicio considere necesarios para el establecimiento de la verdad.

Como se podrá apreciar el Artículo 314 del Código Adjetivo que se analiza, modifica sustancialmente el Procedimiento Ordinario dentro de los párrafos primero y segundo que se han señalado, ya que anteriormente se concedía quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación, señalando además que se desahogarán dentro de los treinta días siguientes; en cambio ahora se señala que para proponer pruebas, las partes contarán con siete días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de formal prisión las que se desahogarán en los quince días posteriores, como se aprecia se reduce en ocho días el ofrecimiento de pruebas y en quince días para su desahogo, lo que en apariencia se está disminuyendo la posibilidad de

defensa del procesado como ya se señaló al hablar del Proceso Sumario, situación que no es así, como se hará ver en el análisis que se señalará más adelante.

En cuanto a lo señalado en el segundo párrafo, aquí vemos que al igual que el comentario hecho con anterioridad, aparentemente se reduce el término probatorio en perjuicio del procesado, ya que hoy en la reforma se reduce a tres días el término para aportar para proponer pruebas, que surgieran a desahogar las pruebas señaladas en el párrafo anterior, ya que como ya se señaló anteriormente, antes de la reforma analizada, se le concedía al juez la facultad de poder ampliar en diez días más para recibir las pruebas que surgieran al desahogar las pruebas ya ofrecidas y que aparecieran como nuevas, por lo que se disminuye en siete días la posibilidad de las partes para ofrecerlas; igualmente se reduce el término para su desahogo, ya que antes de la reforma no se señalaba ningún término, por lo que el juzgador de acuerdo a la carga de trabajo contenida en su agenda, señalaba la fecha para su desahogo, en cambio ahora, al menos por lo dispuesto en el artículo comentado, se señala expresamente que las mismas se desahogarán dentro de los cinco días siguientes.

Por lo que se refiere al párrafo tercero del referido artículo 314 Procesal Penal que se analiza, y que regula las formas en que el Juzgador tiene para asegurar el desahogo de las pruebas, son coincidentes, ya que a ese respecto no se hizo reforma alguna.

En donde si hay una modificación total al procedimiento ordinario es en el párrafo cuarto del artículo 314 reformado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que inclusive este párrafo no existía antes de las reformas, y en el se establece lo siguiente: “cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, y mandará a poner el proceso a la vista de estas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que pueden practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia, podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo el Tribunal de oficio y previa la

certificación que haga el Secretario dictará auto en que se determine los cómputos de dichos plazos.

Como se verá aunque no se señala abiertamente por el legislador, se abre un segundo periodo de instrucción, ya que de la simple lectura del párrafo comentado, se aprecia que el Juez o Tribunal al considerar agotada la instrucción lo determinará así mediante una resolución que mandara a poner a la vista de las partes mediante notificación personal, y se agrega que mandará a poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las partes que estimen pertinentes, de donde resulta que al agotarse la instrucción y ordena que se ponga a la vista de las partes para que propongan pruebas, estamos en presencia del cierre de la primera instrucción y la apertura de la segunda instrucción, en donde se contará con siete días para promover las pruebas por parte de las partes que estimen pertinentes las que se desahogaran dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notificó el auto que recaiga a la solicitud de pruebas.

Con lo que vemos que aquí las reformas si son favorables a las partes, y especialmente al procesado y su defensor ya que aparentemente como ya lo señalamos se estaba reduciendo el plazo de

quince días a que se refería el artículo comentado antes de las reformas, vemos que aquí se abre un segundo periodo para ofrecer pruebas por siete días, por lo que si sumamos los siete que señalamos en el primer párrafo comentado más estos siete días vemos que nos da un total de catorce días, con la ventaja de que anteriormente dentro de los quince días por algún motivo las partes no podían ofrecer determinada prueba, ahora tendrán mayor tiempo para hacerlo, ya que si como señalamos dentro del primer párrafo se señala siete días para ofrecer pruebas las que desahogaran dentro de los quince días posteriores, los que nos da un total de veintidós días, y si a esto le agregamos los siete días que ahora se señalan dentro del párrafo cuarto que comentamos, nos da un total de veintidós días, para ofrecer pruebas, que antes como ya se dijo era exclusivamente de quince días fatales.

Pero aún más, dentro del párrafo en comentó encontramos que se señala que si a juicio del juzgador considera necesaria para mejor proveer podrá ampliar el plazo hasta por cinco días más, los que nos va a dar un total de treinta y cuatro días para ofrecer pruebas, esto último como ya comentamos será si lo considera el juzgador ya que no es algo a lo que este obligado y mucho menos que las partes puedan exigirlo.

Como se puede apreciar aquí si las reformas del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales, que regulan el proceso ordinario señalan un cambio total del mismo, dando mayor oportunidad a las partes para ofrecer pruebas.

Se puede señalar que las presentes reformas que comentamos, del artículo 314 del Código Adjetivo Penal en su párrafo cuarto en la práctica no se está llevando a cabo en la mayoría de los Juzgados de Primera Instancia, ya que quizá por el cúmulo de trabajo o por ignorancia de los jueces no lo aplican, continuando viciosamente con el mismo procedimiento de antes de las reformas, el cual cabe señalar que tampoco se cumplía al pie de la letra conforme lo regulaba el precepto analizado, ya que la mayoría de los procesos ordinarios tenían una duración hasta de dos años, situación que ya es irregular.

Para terminar con el análisis del artículo 314 en comento, cabe señalar que contiene un quinto párrafo que a la letra dice: "el inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa".

Este párrafo tampoco lo contenía el tantas veces mencionado artículo 314, pero constituye esto también una reforma favorable para el inculpado o su defensor quienes tendrán la facultad para renunciar a los plazos señalados anteriormente cuando esto sea favorable para el ejercicio del derecho de defensa, por lo que es exclusivamente para ellos, ya que el Ministerio Público no goza de éste derecho.

En cuanto al artículo 315 del Código Adjetivo Penal comentado cabe señalar que este no fue reformado, por lo tanto sigue vigente la regulación señalada en 1983, y dicho precepto señala: "transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior o no se hubiere promovido prueba el Juez declara cerrada la instrucción y mandará a poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones.

Si el expediente excediera de 200 fojas por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal al

Procurador acerca de esta omisión para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado sin que sea mayor de 30 días hábiles.

Si transcurren los plazos a los que alude el párrafo anterior sin que se formulen las conclusiones el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso”.

Como se puede apreciar el artículo 315 comentado esta regulando la formulación de conclusiones, ya que en primer lugar señala que si transcurridos o renunciados los plazos señalados en el artículo 314 o bien no se hubiesen promovido pruebas el Juez declara cerrada la instrucción y mandará a poner la causa a la vista tanto del Ministerio Público como de la Defensa durante cinco días por cada uno, por lo que de acuerdo a esto una vez cerrada la instrucción el Ministerio Público tendrá cinco días para formular sus conclusiones, y posteriormente a ello el Defensor al igual tendrá cinco días para formular las suyas,

haciéndose la observación que si el expediente excede de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, el que nunca podrá ser mayor de 30 días hábiles.

Este mismo artículo señala en su párrafo segundo que si transcurrido el plazo de cinco días concedido al Ministerio Público y este no formuló conclusiones, el Juez tiene la obligación de informar mediante notificación personal al Procurador, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles que se contarán a partir de la fecha en que se haya notificado la omisión del Ministerio Público, concediéndosele normalmente si el expediente excede de 200 fojas un día más por cada 100 o fracción que se exceda, sin que nunca podrá ser mayor de 30 días hábiles.

Por último el párrafo tercero del artículo que se comenta señala la obligación del Juez de tener por formuladas las conclusiones de no acusación, asimismo de poner en inmediata libertad al procesado y sobreseer el proceso si al transcurrir los plazos señalados anteriormente el Procurador o su representante no formule conclusiones.

A este respecto cabe señalar, que en la práctica nunca he observado que se lleve a cabo lo señalado en los dos últimos párrafos comentados, ya que por lo regular ya que el Ministerio Público no presente conclusiones dentro de los cinco días que se le concede por este artículo, el Juez nunca libra o notifica al Procurador sino le deja en libertad al Ministerio Público para que las formule cuando su actividad así se lo permita que en ocasiones son de 20 a 30 días para presentarlas.

Situación que es tolerada por los juzgadores, en virtud del cúmulo de trabajo que tiene el Ministerio Público y en la misma fórmula lo hace con el Defensor de Oficio y en ocasiones al Defensor Particular, por lo que no se cumple con lo señalado en los dos párrafos comentados.

En cuanto a los artículos 316 y 317 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, no se hizo reforma alguna por lo que siguen vigentes y regulan la forma de elaborar las conclusiones por parte del Ministerio Público, ya que señalan lo siguiente:

**Artículo 316 "El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una exposición suscita y**

metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surja citará las leyes ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas”.

**Artículo 317** “En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito se fijaran en proposiciones concretas los hechos, punibles que se le atribuyan al acusado solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la reparación del daño o perjuicio con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicable al caso, Estas proposiciones deberán de contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal”.

De la lectura de los dos artículos señalados se desprende la obligación que tiene el Ministerio Público de fundar y motivar debidamente sus conclusiones, ya que siendo un órgano técnico no se le admiten errores, así que el Ministerio Público al realizar sus conclusiones no cumple con los requisitos que establecen estos dos preceptos existe la posibilidad de que el Juez al dictar su sentencia absuelva al procesado.

Continuando con nuestro análisis el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al igual que los anteriores comentados no sufrió cambios con las reformas, por lo que su contenido regula la forma de presentación de las conclusiones por

parte del Defensor mismas que no requieren sujetarse a regla alguna, ya que dicho artículo señala textualmente: "las exposiciones de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna, si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se le impondrá al o a los defensores una multa hasta de 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal un arresto hasta de tres días".

Como se podrá ver se desprende este artículo que al contrario de lo regulado para el Ministerio Público no se le exige a la Defensa ninguna formalidad para la presentación de sus conclusiones; asimismo vemos que de no formularlas conforme al plazo establecido en el artículo 315 del propio Código Procesal Penal comentado, se le tendrá por formuladas conclusiones de inculpabilidad, haciéndose acreedor el defensor a las multas o arrestos que se señalan.

Medida que es favorable para la defensa, no es recomendable que aquel abogado que realmente se considere como tal y actúe como defensor, al formular sus conclusiones lo haga sin fundarlas ni motivarlas por lo que si bien es cierto como ya señalamos, que no tiene formalidad alguna, también lo es cierto que debe cubrir las mismas

formalidades señaladas para el Ministerio Público en favor de su defensa; y por último cabe señalar que durante los años de práctica que he tenido en el medio judicial nunca he visto que se imponga alguna multa o arresto a algún defensor, ya que como se comentó al analizar las conclusiones del Ministerio Público se les da tolerancia igualmente a la defensa para presentar las conclusiones después de los cinco días concedidos a la Ley.

El artículo 319 del Código Procesal que se comenta señala: "las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervinientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo hasta antes de que se declare visto el proceso". De la lectura y contenido del artículo transcrito, se desprende que el Ministerio Público sólo podrá modificar sus conclusiones cuando por una causa superviniente y favorable al inculpado y por ningún otro motivo, en cambio se señala que el defensor podrá libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo hasta antes de la audiencia de vista, esto resulta lógico para darle validez al derecho de defensa que tiene todo inculpado.

En cuanto a lo dispuesto por los artículos 320, 321, 323 y 324, no sufrieron reforma alguna, por lo que se encuentran vigentes en la misma forma que se estipulaba antes de 1994; con respecto a éstos artículos ya fueron comentados dentro del proceso sumario por lo que el Ministerio Público al formular sus conclusiones fueran de no acusación, el Juez o el Tribunal deberán sujetarse a las reglas establecidas en los artículos 321, 323 y 324 del Código Adjetivo vigente en el Distrito Federal conforme lo establece el artículo 320.

Los artículos 325 y 326 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal no sufrieron modificación alguna con las reformas de 1994, y los mismos regulan la audiencia de vista, ya que el artículo 325 a la letra señala: "Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se tenga por formuladas las de inculpabilidad conforme con el artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la misma que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes".

De acuerdo a este artículo una vez que la defensa formula conclusiones, el Juez deberá fijar dentro de los cinco días siguientes la audiencia llamada de vista, misma audiencia que se encuentra regulada por lo dispuesto por el artículo 326 del ordenamiento Adjetivo

comentado, ya que señala textualmente:

**“Las partes deberán estar presentes en la audiencia en caso de que el Ministerio Público o el Defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de los tres días. Si la ausencia fuera injustificada se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se le informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nueva cita.**

Así que de acuerdo a estos dos artículos vemos que la audiencia de vista se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes y en caso de que alguna de las partes hubiere estado ausente además de las medidas correctivas señaladas se fijará para una nueva celebración dentro de los tres días siguientes, haciendo notar que si bien es cierto que se señala que no había habido reformas dentro de estos artículos que comentamos, lo cierto es que únicamente en el artículo 326 se modificó en cuanto a la citación para la nueva audiencia, que antes era de ocho días y ahora es de tres, por lo demás todo se encuentra regulado en la misma forma.

El artículo 328 del Ordenamiento Procesal Penal comentado al igual que el artículo 326 regula la forma en que se debe desahogar la audiencia de vista, ya que señala textualmente: "Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de la misma, el Juez declarará visto el proceso con lo que termina la diligencia".

Artículo que no fue reformado y del cual se desprende que al recibir las pruebas que se desprendan de las constancias y que las partes señalen, y de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, por lo que no quedará ninguna diligencia por desahogar y quedarán los autos a disposición del Juez para pronunciar sentencia en términos de lo dispuesto 329 del propio Código Procesal Penal comentado.

El artículo 329, regula el término en que el Juez debe pronunciar sentencia ya que señala lo siguiente: "la sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista, si el expediente excediera de 200 fojas por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles". Como se aprecia aquí el Juez tendrá un día más de plazo, sin que nunca sea

mayor de 30 días hábiles; situación que en la práctica diaria no se da por el cúmulo de trabajo que tienen los jueces, quienes en ocasiones tardan hasta 30 o 40 días hábiles en dictar su sentencia. El presente artículo tampoco fue reformado.

Los artículos 330 y 331 del Ordenamiento Procesal Penal tantas veces mencionado no fueron reformados y regulan situaciones en cuanto a la sentencia condenatoria, esta será apelable en ambos efectos y el segundo de los artículos mencionados establece que cuando la causa sea de la competencia del Jurado Popular, se estará a lo previsto para el procedimiento respectivo, que a la fecha aunque se encuentra regulado dentro del Capítulo Tercero del Título Tercero del Juicio, este a dejado de tener vigencia ya que desde hace más de 15 años no se practica este tipo de procedimiento que antiguamente se le seguía a los Servidores Públicos, como carteros, policías, etc., mismo que ha dejado de tener funcionamiento ya que ahora se encuentran regulados por el Título Décimo denominado Delitos cometidos por Servidores Públicos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Con lo anterior se da por terminado el presente capítulo en el que

**se analizó el Proceso Sumario y el Proceso Ordinario comparativamente con las reformas de 1994 y anterior a ellas.**

## **CONCLUSIONES**

1.- En el Primer Capítulo del Presente trabajo de investigación, para lograr saber el lugar que ocupa el Derecho Procesal Penal, Dentro del Derecho Penal en general, se hizo un análisis histórico en las diferentes épocas que han existido hasta nuestros días en la humanidad, por lo que podemos señalar que el Derecho Procesal Penal es parte integrante del Derecho Penal en general, ya que regula un conjunto de actividades, mediante prospectos previamente establecidos, que tienen por finalidad aplicar la norma penal en su forma abstracta a los casos concretos, en que el Estado en defensa de la Sociedad y con sus facultades expresas intervenga en su aplicación..

2.- En el Segundo Capítulo se señalan las dos Principales actividades contiendas en el Procedimiento Penal, para lograr la aplicación de la Norma abstracta a los casos concretos en que el Estado con sus facultades y en defensa de la Sociedad interviene; como son la actividad Parajurisdiccional y la actividad jurisdiccional.

La actividad Parajurisdiccional es la que realiza el ministro Público como órgano Persecutor de los delitos, y la actividad

jurisdiccional es la que realiza el juez para decir el derecho, aplicando la norma abstracta al caso concreto; actividades que en conjunto le dan vida al Procedimiento Penal y que encuentran su apoyo en lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Constitución Política.

3.- En el Tercer Capítulo del Presente trabajo de investigación recepcional, se hace referencia a las etapas en las que se divide el Procedimiento Penal en el Distrito Federal, para lograr darle vida a la norma abstracta a cada caso concreto en que intervenga el Estado en Defensa de la Sociedad.

Por lo que los periodos en que dividimos el Procedimiento Penal para el Distrito Federal para su análisis y estudio, ya que el Código Procesal Penal para el D.F., no hace en forma manifiesta división alguna, son Período de Averiguación Previa, Período de preparación a Proceso, Período del Proceso en si y Período de Conclusiones y Sentencia.

4.- En el cuarto Capítulo, se hace un análisis comparativo y crítico, con relación a lo regulado antes y después de las reformas de Enero de 1994 a los Proceso Sumarios y al Proceso Ordinarios.

Por lo que se refiere al Proceso Sumario, dentro de análisis Comparativo y Crítico que se hizo, vemos que las reformas no son tan afortunadas, ya que al reducir los términos de ofrecimiento de Pruebas, el desahogo de las mismas, de Conclusiones y Sentencia; se esta dejando en un grado de indefensión al individuo que se ve envuelto en un Proceso Sumario, ya que tendrá menor tiempo para el ofrecimiento de sus pruebas lo que es más favorable para el Ministerio Publico, ya que desde la averiguación previa cuenta con todos los elementos para acreditar la probable responsabilidad del indicado.

Por lo que se refiere al proceso ordinario, aquí puedo decir que las reformas que se analizan fueron más favorables, ya que se aplica el periodo de ofrecimiento de pruebas; Aunque aparentemente alguien que en proceso sumario se reducen los plazos para el ofrecimiento de pruebas y de desahogo, ahora se señala un nuevo periodo para ofrecer pruebas, lo que constituye una ventaja para las partes.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ARILLA BAS, Fernando y Graciela Macedo Jaimes,

III Congreso de Historia del Derecho Mexicano,

6º año de Publicación Ed., por la UNAM 7º núm.

280 pp.

ACERO, Julio,

Procedimiento Penal,

7ª. Ed. México Cajica 1976,

145 pp.

CASTELLANOS TENA, Fernando,

Lineamientos elementales del Derecho Penal,

13ª Ed., México, 1972, editorial Porrúa

250 pp.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo,

**Derecho Mexicano de Procedimientos Penales,**

10ª Ed., México, 1986. Editorial Porrúa,

170 pp.

**RIVERA SILVA, Manuel,**

**El Procedimiento Penal.**

13ª Ed., México Editorial Porrúa, 1983,

370 pp.

**COUTO SAID, José Bernardo,**

**Apuntes de Derecho Procesal Penal.**

98 pp.

**LEGISLACIÓN**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL,**

40ª Ed., México, Porrúa, 1994

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL DISTRITO EL  
DISTRITO FEDERAL,**

Reformado. México, Porrúa, 1994